

885209



**UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO**

EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

3

**FACULTAD DE DERECHO**

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

EL SISTEMA PENITENCIARIO  
MEXICANO

READAPTACIÓN O ESCUELA DE  
DELINCUENTES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**TOMÁS FLORES ZARAGOZA**

DIRIGIDA POR LA:

LIC. ROCÍO BUSTOS AYALA



Acapulco, Gro.

Noviembre de 2002.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACIÓN DESCONTINUA

UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO, A.C.

# EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

## READAPTACIÓN O ESCUELA DE DELINCUENTES

General de Bibliotecas:  
"Leer en formato electrónico e impreso"  
de mi trabajo receptional

de: Flores Zaragoza Tomás

29/11/02

Héctor Rojas C.

P.A. J. J. C.

SUSTENTANTE: TOMÁS FLORES ZARAGOZA.

## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Este trabajo de investigación intitulado *“EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO; READAPTACIÓN O ESCUELA DE DELINCUENTES”*, quiero dedicarlo, primeramente, a la institución educativa que me dio la oportunidad de formar parte de su gran familia académica, esto es, a la Universidad Americana de Acapulco; a la facultad de Derecho y a toda su plantilla administrativa y docente, por colaborar siempre con mi formación profesional y personal; a los maestros que la integran, que aunque en ocasiones no se aprecien como tales y desde un punto de vista objetivo, representan los pilares y prestigio de la Universidad, ya que de lo que transmiten depende la proyección de la institución hacia el mundo profesional y laboral, por conducto de los alumnos que pertenecen o egresan de la misma.

Asimismo, esta tesis profesional la quiero dedicar a aquellos estudiosos del Derecho que me han brindado su confianza desde el inicio de mi formación académica. **Al maestro Esteban Pedro López Flores**, por ser quien, en primer lugar, me dio la oportunidad de poner en práctica mis conocimientos en la materia, cuestión que contribuyó enormemente a mi desarrollo universitario en el difícil mundo del conocimiento de las leyes, su interpretación y aplicación. **Al doctor Jesús Alberto Sánchez González**, por ser la imagen a seguir de un buen abogado, responsable y preocupado no sólo de su trabajo, sino de

las personas que se encuentran colaborando en su actividad profesional; por inculcar en mi persona el ánimo de triunfo, las ganas de sobresalir a pesar de las adversidades, y permitirme disfrutar el placer que representa el ejercicio de esta bella profesión desde la etapa universitaria. **Al doctor Joel Carranco Zúñiga**, por brindarme la oportunidad de colaborar en su diaria y ardua labor jurisdiccional, además de representar, en mi parecer, los principios objetivos y humanos que deben regir y subsistir en todo aquel profesional que ejerce la bella carrera de jurista; por ser la persona a través de la cual conocí el mundo tan complicado, pero a la vez tan extenso y bello, de la impartición de justicia, camino que me gustaría continuar en un futuro próximo a través de la carrera judicial; todos ellos profesionistas y seres humanos con enorme amor a su profesión, a quienes como he dicho, les estaré eternamente agradecido.

A Lizette Pamela Álvarez Sosa, por ser la persona que durante toda mi carrera universitaria, a pesar de todo, siempre me brindo su apoyo incondicional y, una vez terminada ésta, por ser quien en todo momento insistió en la elaboración y conclusión del presente trabajo de tesis; gracias por tu comprensión, tolerancia y disponibilidad hacia mí, por soportar mi carácter, apoyar mis decisiones y compartir conmigo todos tus anhelos y deseos, recordándote que siempre te estaré agradecido y, que al igual que ahora, tendrás en todo momento un lugar especial en mi corazón y en el de toda mi familia.

A mi madre y mis hermanos, Luisa y Arturo, por estar siempre conmigo, en las buenas y en las malas; por estar a mi lado cuando se necesita de un buen consejo, por brindarme la seguridad necesaria y oportunidad de desarrollarme en mi profesión, no obstante las obligaciones, que como familia, recaían en mi persona al momento en que partió a un mejor lugar ese gran ser, como lo fue mi padre; a ustedes tres, muchas gracias por todo; y les recuerdo que este trabajo representa el inicio de una mayor responsabilidad, compromiso el cual estoy dispuesto a cumplir con la ayuda y compañía de ustedes.

Asimismo, quiero dedicar esta tesis profesional a Dios, por darme la oportunidad de vivir, de despertar cada día; por acompañarme desde el inicio hasta el final del mismo, por otorgarme ese regalo tan bello como lo es la salud y, sobre todo, por permitirme disfrutar a diario de la compañía de mi familia y de los seres que quiero y estimo.

Por último, especialmente a ti, quiero dedicarte esta investigación, la cual es parte del esfuerzo realizado para cumplir con mi cometido de ser todo un profesionalista, objetivo que establecí a través de tu formación que como hijo me diste; porque bien sabes lo que representó tu partida para todos los que te queremos, esa figura de fortaleza y ser imbatible que siempre te distinguió de los demás, de forma súbita partió de nuestro lado; sin embargo, estoy seguro que estás en un lugar mejor que éste, sin preocupaciones y cuidando de todos nosotros.

Cumpliendo con mis objetivos, pero sobre toda las cosas, a fin de darte la satisfacción de ver en mí a un licenciado en Derecho, sin importar que físicamente no estés a mi lado, el presente trabajo te lo dedico como sinónimo de triunfo y conclusión de mi compromiso para contigo; he aquí los frutos que como padre ahora cosechas. A partir de este momento, mi compromiso es para con los que estamos aún en este mundo material, pero siempre con tu ayuda y cuidado; gracias por ser como fuiste, por todo lo que me inculcaste y, principalmente, por haberme dado la oportunidad de vivir y de haber sido tu hijo. Por todo ello, muchas gracias papá y va por ti.



## OBJETIVOS.

Es un hecho que el sistema carcelario que impera en nuestro país se encuentra en decadencia; sin lugar a duda, cada día nuestros centros de reclusión se van hundiendo cada vez más en la podredumbre de la corrupción y el olvido. Es por todos sabido que la persona que por alguna razón llega a estar recluso, es más fácil que aprenda todo lo malo que existe en las cárceles, a que al salir e incorporarse de nueva cuenta a la sociedad, sea alguien productivo, esto es, que se integre como un sujeto verdaderamente readaptado.

De lo anterior, no sólo vamos a culpar a nuestro sistema de ejecución de penas, si no que, como se expone en el desarrollo de la tesis en cuestión, existen razones suficientes para afirmar que tanto el poder legislativo, como el sistema judicial, al igual que el ejecutivo, todos ellos de la Nación, han puesto su granito de arena para tener por los suelos a los centros de readaptación del país y, peor aún, en una incertidumbre, tanto social como jurídica a las personas que se encuentran dentro de ellas, debiendo tener presente que no siempre quien se encuentra recluso, está cumpliendo una pena sancionada con privación de libertad, ya que en México, desde el momento en que determinada persona se encuentra sujeta a un proceso del orden penal, tratándose de determinados delitos, debe estar privada de su libertad, empero, lo grave es que debe estar en el mismo lugar que los

condenados por una autoridad judicial, lo cual obviamente no es lo más recomendable, como veremos más adelante.

Es por ello que el objetivo de la presente investigación, una vez que se haya demostrado que nuestro sistema penitenciario mexicano se encuentra en un abismo, tanto social como jurídico, es abrir los ojos y despertar una inquietud en las personas que tengan el tiempo de analizar este trabajo, para que juntos propongamos soluciones, no únicamente como estudiantes o litigantes del Derecho, sino también como sociedad, ya que nadie está exento de caer, aun por equivocación, en un centro de readaptación (por llamarlo así técnicamente), o bien, que alguien cercano a nosotros se encuentre en esa circunstancia, la cual desde este momento, no se lo desearía ni a mi propio enemigo.

Es claro que en este trabajo se tocarán temas muy crudos, pero reales, que no todos compartirán con mi punto de vista; sin embargo, ese es otro de mis objetivos: crear un punto de debate, el cual una vez resuelto, nos servirá para llegar a una posible propuesta que, por que no, podría representar el inicio de una reforma penitencia integral para nuestro precioso, pero no tan justo, México.

Por todo lo anterior, desde este momento, como titular de esta tesis, estoy abierto a todo tipo de propuestas pero, ante todo, críticas, en virtud de que serán éstas las que den pie a que, en un futuro, el tema en exposición sea sujeto de una investigación más profunda y formal, lo que representa el fin último de este su servidor.

## **HIPÓTESIS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Cuantas veces no hemos escuchado cuestionamientos y comentarios como los siguientes:

- ¿Es a caso culpable del delito que se le imputa?
- ¿Va estar mucho tiempo recluido?
- ¿Cuándo le van a dictar sentencia?
- ¿Lo van a golpear mientras esté en la cárcel?
- ¿Va a salir pronto considerando que el delito del que se le acusa no es grave?
- Ojalá y no le vayan a hacer nada malo mientras esté en la cárcel.

Como estas y muchas otras cuestiones se escuchan a diario en los pasillos de los juzgados penales, tanto del fuero común como del fuero federal y, más aun, en el área de visitas de los centros de readaptación social. Quizá muchos de nosotros sólo los hemos oído de pláticas, pero es impresionante ver los gestos y desesperación con los que se pronuncian tanto por los procesados o condenados y, especialmente por los familiares de éstos.

Por medio de este trabajo de investigación, primeramente, analizaremos lo que es la figura del delito; hecho lo anterior, entraremos a la parte doctrinal y dogmática de la tesis, para después demostrar que, efectivamente, al hablar de cárceles, centros de readaptación, penitenciarias o como se les quiera llamar, estamos frente a una

escuela de delincuentes que no hace más que preparar a los futuros criminales que algún día, de nueva cuenta se incorporarán a nuestra sociedad, su sociedad, como "personas de bien", misma que en su momento solicitó y presionó a los órganos competentes para lograr su encarcelación o internamiento.

De acuerdo a lo que se expondrá, veremos que, más que salir readaptados o rehabilitados de un centro de reclusión penitenciario, los internos salen con hambre de delinquir y de venganza, la cual se desahoga en la sociedad que, a su criterio, lo mantuvo privado de su libertad; empero, ahora tiene una gran ventaja: ha aprendido y perfeccionado nuevas técnicas para delinquir.

Haremos diversas propuestas con el objeto de que los centros de readaptación social, verdaderamente constituyan su objetivo; sin embargo, debemos tener presente que este trabajo no es más que una propuesta que, de no ser tomada y analizada con la seriedad que amerita, no será otra cosa que letras muertas, al igual que las leyes, en cuanto al sistema ejecutivo penal se refieren, lo que se traducirá solamente en un requisito para que el sustentante obtenga su título profesional, objetivo que sin duda, les aseguro va más allá; como lo he sostenido, mi principal cometido es proponer y lograr la dignificación de nuestro sistema penitenciario, así como la calidad de vida de los internos (procesados o sentenciados) durante y, sobre todo, después de su reclusión.

# INTRODUCCIÓN

La pena de prisión fue desarrollada para sustituir, con indudables ventajas, la pena de muerte; sin embargo, es una figura jurídica que ha entrado en una crisis tan grave que hace necesaria la búsqueda de nuevos sistemas de control que puedan sustituirla con éxito. Las sanciones penales representan un amplio repertorio de reacciones que la sociedad ha tenido respecto al delincuente, pero en el momento en que la prisión se empieza a utilizar como pena, sustituye parcialmente la de muerte y se convierte en la más utilizada.

El término Derecho Penitenciario, desde tiempos remotos, ha sido sumamente criticado, toda vez que encierra la religiosa idea de *penitencia* o castigo, que es un tanto arcaica y choca con la moderna concepción de readaptación o rehabilitación social, aunque esta última es cuestionable, como analizaremos y criticaremos en el transcurso del trabajo de tesis.

Por lo anterior, es que los establecimientos donde se cumple la pena privativa de la libertad se les denomine desde los tiempos antiguos hasta nuestros días *penitenciarias*, término que ha sido rebasado y substituido por el de *centros de readaptación social*, vocablo que en nuestro días no cumple con el objetivo que plantea.

Asimismo, también ha cambiado la terminología para llamar al preso, reo o recluso, por el de **interno**; al guardia-cárcel, por el de **custodio**; a la celda o crujía, por el de **dormitorio**, etcétera. Empero, ¿realmente ha cambiado, de forma real y substancial el fin de la ejecución penal o es simple problema de vocablos?

La prisión, desde el momento en que se le utiliza como pena, ha sido el medio favorito para castigar y manejar a los delincuentes, aun cuando no se han abandonado totalmente otro tipo de penas ni tampoco ha cesado la búsqueda de medios penales con los cuales sustituirlas. Sin embargo, desde mi punto de vista, la mayoría de las prisiones, hasta nuestros días, son el depósito de gente pobre y humilde, de los que en ciertos casos, son los que menos se merecen estar en un lugar así.

Seamos honestos con nosotros mismos: nos encontramos frente a un sistema de ejecución penal sin justicia social, y en donde el que más puede económicamente, es el único que puede “vivir bien” en los reclusorios o centros de readaptación; pero eso no es todo, es bien sabido por la sociedad mexicana que la cárcel acaba con el individuo; la razón es la siguiente: en nuestro sistema ejecutivo penal, al reo, no sólo se le priva de su libertad, sino que además se le tortura; se le deforma; es corrompido; en pocas palabras, se le minimiza, a pesar de que las leyes penitenciarias *alientan propósitos altruistas de readaptación social*.

No hay prisión *buena*; como se verá en el transcurso de este trabajo, cuando es colectiva, corrompe; si es celular, enloquece y deteriora; con régimen de silencio, disocia y embrutece; con trabajos forzados, aniquila físicamente; sin trabajo, destroza moralmente.

Todas estas afirmaciones encontrarán sustento en el transcurso de la tesis expuesta; y de acuerdo a lo concluido en la misma, veremos cual es la realidad, desde un punto de vista personal, de nuestro sistema penitenciario mexicano.

# ÍNDICE

**DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS.**

**OBJETIVOS.**

**HIPÓTESIS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

**INTRODUCCIÓN.**

## **CAPÍTULO I.**

### **EL DELITO.**

Antecedentes .....	2
Conceptos del Delito .....	4

## **CAPÍTULO II.**

### **EL DERECHO PENITENCIARIO.**

Concepto.....	7
Características del Derecho Penitenciario .....	9
Fines del Derecho Penitenciario .....	10

## **CAPÍTULO III.**

### **MATERIAS RELACIONADAS CON EL DERECHO PENITENCIARIO.**

DERECHO CONSTITUCIONAL .....	13
DERECHO PENAL .....	14
a) Concepto .....	15
b) Características del Derecho Penal .....	16



DERECHO PROCESAL PENAL.....	17
a) Concepto.....	18
b) Características del Derecho Procesal Penal.....	19
PENOLOGÍA.....	21
CRIMINOLOGÍA.....	22
CRIMINALÍSTICA.....	23
MEDICINA FORENSE.....	23
VICTIMOLOGÍA.....	24
SOCIOLOGÍA CRIMINAL.....	25
PSICOLOGÍA CRIMINAL.....	26
PSIQUIATRÍA CRIMINAL.....	27
BIOLOGÍA CRIMINAL.....	28
ANTROPOLOGÍA CRIMINAL.....	29

## CAPÍTULO IV.

### I. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA PENA COMO ANTECEDENTE DE LA PRISIÓN Y SUS SISTEMAS DE REPRESIÓN EN EL MUNDO.

Antigüedad.....	32
Derecho Hebreo.....	33
Grecia.....	34
Roma.....	35
Edad Media.....	37

### II. SISTEMAS UTILIZADOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA A TRAVÉS DEL TIEMPO.

Las Galeras.....	38
El Presidio.....	38
La Deportación.....	39
El tipo Correccional.....	40

## CAPÍTULO V.

### REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.

Época Precolonial.....	43
La Colonia.....	45
Siglo XIX y el Porfiriato.....	46
Etapas Postrevolucionarias hasta nuestros días.....	47

## CAPÍTULO VI.

### LA LIBERTAD Y EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, FUNDAMENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.

La Libertad.....	56
La Libertad como garantía Individual.....	57
El Artículo 18 Constitucional y la figura de la prisión preventiva.....	58
La prisión preventiva.....	60
El tratamiento penitenciario.....	65

## CAPÍTULO VII.

### LA CRISIS DEL SIGLO XXI EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

Óptica gubernamental.....	70
Penas largas y cortas de prisión.....	76
Necesidad de la institución penitenciaria.....	77
Funciones de la prisión.....	78
La crisis de la justicia.....	79
La infuncionalidad de los inmuebles penitenciarios.....	82
Personal penitenciario.....	86

## CAPÍTULO VIII.

### **LA FIGURA DE LA MUJER EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.**

Antecedentes históricos de la mujer en prisión.....	89
Época Prehispánica.....	90
Época Colonial.....	91
México Independiente.....	93
Época Moderna.....	94

## CAPÍTULO IX.

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA PENITENCIARIO.**

Vinculación de los Derechos Humanos con el Derecho Penal Mexicano .....	103
---	-----

<b>ALGUNAS REFLEXIONES Y CONCLUSIÓN DE TESIS.....</b>	<b>110</b>
---	------------

### **BIBLIOGRAFÍA.**

# CAPÍTULO I

## EL DELITO

La violencia, entendida ésta como reacción social que provoca el delito, es un fenómeno que se presenta en la respuesta de una sociedad primitiva que al ser generada dentro de un grupo social, surge de forma colectiva, presentándose a veces dentro de las sociedades modernas como un fenómeno de regresión a las etapas anteriores, a veces legitimada –háblese de la pena de muerte- y en ocasiones como reacción popular incontrolable –*verbigracia linchamientos*-.

Se debe tener presente que el motivo por el que en este trabajo de tesis se hace referencia a esta figura jurídica, es porque al hacer una crítica al sistema penitenciario mexicano, debe plantearse brevemente el origen, la esencia, base, estructura y conceptualización del hecho ilícito llamado **delito**, requisito sine qua non, desde el punto de vista legal, para que una vez consumado por determinado individuo, éste pueda ser privado de su libertad y, de ser procedente, recluido en un centro penitenciario o de readaptación social, como ahora se les ha denominado.

Por tal motivo, a criterio de este expositor, es necesario plantear en este trabajo de investigación algunas definiciones del **delito**, así como las características del mismo y sus elementos, con el objeto de poder estar en aptitud de determinar y cuestionar objetivamente si todo individuo que se encuentra recluido, verdaderamente merece estarlo.

En primer término, la etimología del vocablo **DELITO** proviene del latín *delicto* o *delictum*, sinónimo del verbo *delinqui* o *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar; por tal razón el maestro Carrara habla del abandono de una ley, cometer una infracción o un falta.<sup>1</sup>

Empero, son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o concepto del delito, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz netamente filosófico, valedero y aplicable para todos los países, respecto de si un hecho o acto es o no delictivo no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo.

En consecuencia, la noción del delito ha de seguir, necesariamente, las características de cada uno de los factores de cada nación y ha de cambiar al compás de las mismas. Por consiguiente, lo ayer penado o sancionado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.<sup>2</sup>

## **ANTECEDENTES**

Haciendo una pequeña síntesis histórica del delito, habría que mencionar que durante la Roma antigua, el delito conformó diversas facetas desarrollando consigo viejas costumbres, las cuales tenían

---

<sup>1</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, 3ª edición, tomo III, editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1964, pág. 21

<sup>2</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, tomo I, parte general, volumen I, editorial Bosh, Barcelona, España, 1975, pág. 287.

como objetivo establecer una base fundamental con planteamientos regidos sobre un estricto control de hechos al castigo, tratando siempre de proteger al máximo el patrimonio y la honorabilidad; es por ello que se dice que en Roma, el hecho punible fue considerado como **la infracción de una norma penal** y que, por tanto, el delito se ubicó bajo los cánones del castigo con el fin de proteger bienes jurídico-morales, los cuales eran considerados de gran jerarquía.

Por lo que respecta a Grecia, el delito se regía por juicios de caracteres netamente morales, éticos y filosóficos.

Para los Egipcios, el delito se determinaba basándose en cuestiones de carácter divino y espiritual; empero, se entrelazaba la acción criminal, la culpa, el quebrantamiento de la ley y la sanción.

Es claro que en las culturas antes mencionadas eran crímenes todas aquellas conductas que fueran contrarias a las costumbres. Sin embargo, hay que hacer notar que también existían acciones u omisiones que, siendo exageradas en la actualidad, en su momento eran conductas extremadamente graves, tales como castigar con pena de muerte a quien trabajara los sábados, o bien, como ocurría en algunos países de Oceanía, era un delito de extrema gravedad, tocar el cuerpo del jefe de la Tribu.<sup>3</sup>

Por cuanto hace al México antiguo o precolonial, la disciplina y las acciones corregidas y ejemplificadas, fueron los postulados de una estricta cultura sancionadora, puesto que el desarrollo social de los aztecas, por ejemplo, representó un estricto control de conducta de

---

<sup>3</sup> **Moreno, Pedro**, *Derecho Penal Mexicano*, parte especial, 1ª edición, editorial Porrúa, México, D.F., 1968, pág. 26.

carácter eminentemente ejemplificativo, razón por la que, ante la infracción y alteración del *status* normativo, el castigo, además de severo, era cruento e inhumano, pero dentro de un estricto control del crimen.

## CONCEPTOS DEL DELITO

Existen autores que, desde el punto de vista de este expositor, nos plantean conceptos muy genéricos sobre la figura del delito, entre los que destacan los que a continuación se hace referencia.

Frank, por ejemplo, afirma que el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral.<sup>4</sup>

Para Pessina, el delito es la negación del Derecho.<sup>5</sup>

Para Romagnosi, es el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto.<sup>6</sup>

Para Rossi, el delito consiste en la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos.<sup>7</sup>

Para el maestro Jiménez de Asúa, es toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena.<sup>8</sup>

Para Ferri, antes de buscar el origen o concepto del delito, es necesario tomar en cuenta las acciones punibles por móviles

---

<sup>4</sup> Frank, *Philosophie du Droit Pénal*, Bruselas, 1864, pág. 134.

<sup>5</sup> Pessina, *Elementos del Derecho Penal*, tomo III, pág. 95.

<sup>6</sup> Romagnosi, *Genesi del diritto penal*, pág. 555.

<sup>7</sup> Rossi, *Tratado de Derecho Penal*, 3ª edición, Madrid, España, 1883.

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *op. Cit.*, tomo III, pág. 25.

individuales y antisociales, mismos que perturban las condiciones de vida y la moralidad de un pueblo en cierto momento.<sup>9</sup>

Sin embargo, es importante destacar que el delito no es sólo un concepto jurídico, sino que además, representa una modalidad de la conducta humana; un fenómeno social cuyo elemento anexo que es la delincuencia, crece de forma indescriptible, y por ahora imparabile, hasta convertirse en un fenómeno que rompe con todo lo que la sociedad pretende conservar y proteger en su favor.

Por lo expuesto, comparto el criterio sostenido por el doctor Jesús Martínez Garnelo, cuando afirma que el delito tiene su origen y noción en la ley; situación que se robustece cuando dicha disposición normativa destaca, establece y provoca una reacción social, producto de las situaciones que obligan al legislador a crear un modelo (hipótesis normativa) que tipifique, por un lado, el control de la conducta; y por el otro, la amenaza con miras a proteger bienes cuya vulneración es reiterada.<sup>10</sup>

Así pues, dicha figura se manifiesta ante los ojos de los gobernados a través de la ley penal, la reacción social, la tipificación de las conductas y en las sanciones; en consecuencia, resulta inconcuso que el delito representa la infracción de un precepto, prohibición o mandato establecido en ley. Nace en la conciencia individual del hombre y ésta se encuentra conformada por principios y normas, dadas por las necesidades de la convivencia, del trato y de la costumbre.

---

<sup>9</sup> Ferri, Enrico, *Principio de Diritto Criminale*, Torino, 1928, pág. 383.

<sup>10</sup> Martínez Garnelo Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, editorial Porrúa, México, 1998, pág. 6.



Así, la conciencia individual debe quedar enmarcada en un hacer o no hacer; en un actuar o dejar de actuar; en una acción u omisión; en pensar o ejecutar, quedando sujeta a la observancia de la norma como medio o poder de control.<sup>11</sup>

Es por ello que se sostiene que el delito no existe mientras el Estado no lo promulgue, no lo legisle, no lo tipifique o no lo adecue a las conductas que afecten a la sociedad, situaciones que al parecer, nuestro sistema penitenciario aún no entiende, no comprende o no quiere aceptar. Empero, no hay que olvidar, que la conducta ilícita, alteradora del orden social como tal, es lo prohibido desde la costumbre que no lo acepta, hasta la norma que lo reprime.

En conclusión, el delito es aquel comportamiento humano, que a juicio del legislador, contrasta con los fines del Estado y exige una pena como sanción. Tan es así, que el Código Penal Federal, en su artículo 7º, señala textualmente que: **DELITO, ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES**<sup>12</sup>; mientras que el Código Penal del Estado de Guerrero, describe al delito en su artículo 11, como **LA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE**<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Ibidem, pág. 8.

<sup>12</sup> Código Penal Federal, Artículo 7.

<sup>13</sup> Código Penal del Estado de Guerrero, artículo 11.

## **CAPÍTULO II**

# **EL DERECHO PENITENCIARIO**

El término de Derecho Penitenciario en nuestro país, desde tiempos remotos, ha sido sumamente criticado, en virtud de que encierra la idea de *penitencia o castigo*, lo que choca con la concepción actual de readaptación o rehabilitación social.

En México, el sistema de justicia penal establece que al trasgresor de la norma penal se le debe aplicar una sanción determinada; así pues, al hombre que por acción u omisión no cumpla con lo preceptuado por las normas penales vigentes, deberá ser sancionado con alguna de las penas que contienen los diversos catálogos punitivos de nuestra República, debiendo agregar que es la pena de prisión, la que ocupa un lugar preferencial, por lo que no es una equivocación afirmar que se está abusando del uso de esta pena como sanción.

### **CONCEPTO**

El Derecho Penitenciario en la actualidad se define como el conjunto de normas jurídicas que se ocupa ciencia penitenciaria, la cual se conceptualiza como el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de aplicación.

Para Juan Novelli, a quien se le considera el creador del término de *Derecho Penitenciario*, el derecho Penitenciario son el conjunto de

normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución.<sup>14</sup>

Para Cuello Calón, son el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado;<sup>15</sup> esto es, implica un sentido de garantía ejecutiva de las penas en beneficio del sentenciado que complementa las garantías de tipo penal y criminal que se tienen durante todo el proceso, situación que introduce un principio de legalidad en el proceso de la ejecución de penas.

Para Julio Altman Smythe, el Derecho Penitenciario es el que establece la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia.<sup>16</sup>

Roberto Pettinato, señala que se concibe como el conjunto de normas positivas que relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas, a la custodia o tratamiento, a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive a aquellos organismos de ayuda social para los internos y liberados.

Para Mario I. Chichizola, el Derecho Penitenciario está constituido por el conjunto de normas jurídicas, legales y reglamentarias

---

<sup>14</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Op. cit.*, tomo I, pág. 66.

<sup>15</sup> Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología, Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, Penas y Medidas de Seguridad, su Ejecución*, editorial Bosch, Barcelona, 1958, pág. 13.

<sup>16</sup> González Bustamante, Juan José, *Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Presos*, editorial Imprenta Universitaria, México, D.F., 1988, pág. 12.

que regulan la ejecución de las sanciones penales en un país determinado.

Para el maestro Sergio García Ramírez, el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.

Para Luis Marco del Pont, el Derecho Penitenciario es el último eslabón en la suerte corrida por quien a cometido un ilícito y se define como el conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a su arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducciones de las mismas, etcétera.<sup>17</sup>

Por último, la maestra Mendoza Bremauntz, señala que el Derecho Penitenciario es el estudio de la normatividad y la doctrina relativa a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente.<sup>18</sup>

## **CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENITENCIARIO**

Partiendo de las grandes divisiones del Derecho, es de considerarse como parte del derecho público, por razones de interés

---

<sup>17</sup> Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, editorial Cárdenas, México, D.F., 1998, pág. 11.

<sup>18</sup> Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, editorial Mc Graw Hill, México, D.F., 1998, pág 2.

social y porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las instituciones administrativas o jurisdiccionales.

Así también, podemos decir que se trata de un derecho autónomo, ya que no depende de ningún otro, aunque a veces se confunda con el Derecho Penal o con el Procesal Penal.

Respecto de su autonomía, podemos decir que es **científica**, ya que se funda en el desarrollo que los estudiosos de la materia le han brindado; **legislativa**, por cuanto hace a la legislación especial que existe al respecto, en virtud de que ni el Derecho Penal como el Derecho Procesal Penal, se ocupan de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y **doctrinaria**, aunque al respecto hay que destacar que en este rubro, dicha autonomía es verdaderamente raquítica e insuficiente.

## **FINES DEL DERECHO PENITENCIARIO**

Analizando el fin último del Derecho, especialmente el del Derecho Penal, como género que comprende tanto al Derecho Penal Sustantivo, al Adjetivo y al Penitenciario, podemos comprender que el fin de aquél es el de la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, entre ellos la libertad, para permitir una convivencia social, lo que se traduce en un aspecto pragmático de prevención del delito.

En otras palabras, si el fin general del Derecho es el de regular la conducta del hombre en sociedad procurando su mejoramiento, el fin

del Derecho Penitenciario deberá concebirse como el de **regular la conducta del hombre en lo relativo a la readaptación social del delincuente**; o bien, **establecer las normas tendientes a regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad para lograr la readaptación del individuo delincuente**, es decir, regulación de la privación de la libertad decretada por el Estado en la ley y, por el Juez, en el caso concreto.

De lo anterior, se obtiene que el fin último del Derecho Penitenciario es la ejecución de la pena y todo lo que ésta tiene señalado en la ley, visto desde un punto de vista formal, aunque hay que estar concientes de que dicha ejecución es una actividad compleja que implica los fines de la pena, que pueden ser:

- a) La protección de la convivencia y los bienes jurídicos.
- b) La prevención social.
- c) La reeducación.
- d) La resocialización.
- e) La readaptación.
- f) La reinserción social.
- g) El simple castigo.
- h) La incapacitación del delincuente.
- i) La defensa de la sociedad, entre otros.<sup>19</sup>

Sin embargo, en el transcurso de este trabajo veremos que tan verídicos y factibles resultan los fines antes mencionados, de acuerdo con la realidad que impera en el sistema de reclusorios de nuestro país

---

<sup>19</sup> **Mezguer, Edmund**, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª edición, editorial Cárdenas, México, D.F., 1990, pág. 370 y 371.

y los medios de tratamiento aplicados, regulados y controlados por el poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación anteriormente, y ahora, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública.

# **CAPÍTULO III**

## **MATERIAS RELACIONADAS**

### **CON EL DERECHO PENITENCIARIO**

Antes de entrar de lleno al estudio y análisis del sistema penitenciario de nuestro país, creo que es conveniente describir, de forma clara y concisa, determinadas materias que, sin duda alguna, se encuentran íntimamente ligadas con el tema sujeto a exposición, lo que sin temor a equivocarme, facilitará la consulta y estudio del presente tema, abarcando con ello, no sólo la parte específica, como lo es el sistema ejecutivo penal que impera en México; sino además, la parte genérica de donde deviene éste, es decir, lo referente a nuestra Constitución Política; al Derecho Punitivo Mexicano y las materias que se correlacionan con éste.

## **DERECHO CONSTITUCIONAL**

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos es, jerárquicamente, la Ley Fundamental o Suprema de nuestra Nación, pues de ella emanan todas las leyes y demás ordenamientos complementarios que rigen nuestra vida en sociedad; por ello,



considero que representa la columna vertebral sobre la que se sostiene todo principio de legalidad en nuestro país.

En el caso específico, representa el apoyo y fundamento del derecho penitenciario, ya que no sólo le da origen legislativo y formal, sino que delinea su orientación y los principios que debe desarrollar; es así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa, en su artículo 18, la base o estructura fundamental del sistema penitenciario nacional, numeral que dada su trascendencia, será sujeto de estudio en un capítulo por separado de este trabajo de investigación.

## **DERECHO PENAL**

Para el hombre quizá no exista otra rama del Derecho de mayor trascendencia que la penal, toda vez que su basamento sociológico, sus circunstancias ambientales, la propia índole de su naturaleza jurídica, están en relación constante con el hombre, con su entorno vital y con sus acciones u omisiones.

Cabe mencionar que lo anterior lo considero así, en virtud de que, entre los bienes jurídicos sometidos a la protección del Derecho Penal se encuentran los más preciados por el hombre, como la libertad, la dignidad, el honor, la integridad física, el patrimonio, e incluso, la propia vida.

## CONCEPTO

Desde un punto de vista subjetivo, el Derecho Penal es el derecho de castigar (*ius puniendi*); el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos actos o hechos (delitos) con penas y, en el caso de su comisión, a imponerlas o ejecutarlas.

En sentido objetivo, el Derecho Penal se entiende como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas, concepto que encierra el fundamento del Derecho Penal Positivo.<sup>20</sup>

Asimismo, se puede definir como el conjunto de normas implantadas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad; esto es, un Derecho Penal Sustantivo.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, el Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista (fin del Estado) o una medida sancionadora.<sup>21</sup>

Para Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia del orden social.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal, Op Cit*, pág.7.

<sup>21</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Op Cit*, págs. 33 a 38.

<sup>22</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, editorial Porrúa, México, D.F., 1974, pág.11.

Para el maestro Ignacio Villalobos, es una rama del derecho público interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas.<sup>23</sup>

En sus consideraciones, Juan del Rosal concluye que la potestad de castigar que tiene el Estado ante la comisión de actos delictivos, es un deber más que un derecho, ya que el Estado, como ente superior de organización de la sociedad, tiene ese deber, para que las personas y la vida comunitaria puedan cumplir con sus fines propios.<sup>24</sup>

## CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL

Es **normativo**, toda vez que se trata de una ciencia que vela por el *deber ser*, aplicable ante la inmensa cantidad de criterios, comportamientos y patrones de existencia de la sociedad.<sup>25</sup>

Es **público** en cuanto regula las relaciones entre el individuo y la sociedad, toda vez que sólo el Estado tiene la potestad de crear normas que definan y delimiten los delitos y que impongan las sanciones relativas.<sup>26</sup>

Es **sancionador**, ya que el Derecho Penal no crea la norma, sino que la hace positiva a través de la ley.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, editorial Porrúa, México, D.F., 1998, pág. 3.

<sup>24</sup> Del Rosal, Juan, *Lecciones de Derecho Penal*, 2ª edición, Valladolid, España, 1954, pág. 19.

<sup>25</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Op. cit.*, pág. 34.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pág. 40.

<sup>27</sup> Pavón Vasconcelos, Luis, *Op. cit.*, pág. 16.

Es **valorativo**, en virtud de la incursión de los valores en el mundo del Derecho; lo anterior es así, ya que al vincular la realidad en la que se desenvuelve y aplica el Derecho Penal con el fin colectivo, la ley regula la conducta de los hombres y señala como *deberán* observarla, considerando el entorno o realidad y en función del fin colectivamente perseguido y de una valoración de los hechos. Lo anterior se traduce, en términos llanos, en que el Derecho Penal intervendrá siempre que se transgredan, vulneren o lesionen los valores fundamentales de la sociedad.<sup>28</sup>

Es **finalista**, ya que al ocuparse de conductas de los hombres, debe perseguir un fin, sea el de la correcta convivencia social, o bien, la represión del delito.<sup>29</sup>

Es **personalísimo**, ya que la pena se aplica únicamente al delincuente, es decir, a quien se adecua al supuesto de la hipótesis normativa.<sup>30</sup>

## DERECHO PROCESAL PENAL

De los conceptos que a continuación haremos referencia, se advierte en todos y cada uno de ellos, que el contenido del Derecho Procesal Penal se encuentra constituido por las normas procedimentales vigentes, cuyo propósito inmediato es el de hacer efectivo el objeto y fines del Derecho Penal Sustantivo, logrando con

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pág. 17.

<sup>29</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Op. cit.*, pág. 8.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pág. 9.

ello, satisfacer las necesidades de la sociedad, respecto de la seguridad y tranquilidad colectiva.

## CONCEPTO

El Derecho Procesal Penal, se define como el conjunto de normas jurídicas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos concretos y particulares,<sup>31</sup>

Desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regula los actos y las formas a que deben sujetarse los órganos competentes, para así, en su momento, definir la pretensión punitiva estatal y, en su caso, hacer factible la aplicación de la pena u otra consecuencia del ilícito penal.

Ahora bien, desde el punto de vista subjetivo, el Derecho Procesal Penal es la facultad que reside en el poder del Estado, para regular y determinar los actos y las formas que hagan factible la aplicación de las penas.

Para Claría Olmedo, el Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que se encarga de regular la efectiva realización del Derecho Penal. Al mismo tiempo, establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar en la ley penal sustantiva.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, editorial Jurídica Mexicana, 1965, pág. 27.

<sup>32</sup> Claría Olmedo, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, editorial edial, Buenos Aires, Argentina, 1960.

Para Ernest Beling, el Derecho Procesal Penal, es la rama jurídica que regula la actividad titular del Derecho Penal.<sup>33</sup>

Para Manzini, es el conjunto de normas jurídicas, directa e indirectamente sancionadas, que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicables en concreto, el Derecho Penal Sustantivo.<sup>34</sup>

Javier Piña y Palacios, señala que es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el *quantum* de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal.<sup>35</sup>

Por último, para el maestro Colín Sánchez, el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo.<sup>36</sup>

## CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Es **público**, porque regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento jurídico penal,

---

<sup>33</sup> **Beling, Ernest**, *Derecho Procesal Penal*, editorial Labor, 1943.

<sup>34</sup> **Manzini, Vincenzo**, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, editorial Egea, Buenos Aires, Argentina.

<sup>35</sup> **Piña y Palacios, Javier**, *Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana*, editorial Botas, México, D.F., 1968.

<sup>36</sup> **Colín Sánchez Guillermo**, *Op. cit.*, pág. 5.

armonizando la acción desarrollada por el primero, a través de los encargados de la función judicial, con la del individuo.

Es **interno**, debido a que sus disposiciones se dirigen a tutelar la conducta de quienes integran una colectividad, para la cual han sido dictadas.

Es **instrumental**, ya que es y representa el medio idóneo para llevar a cabo el objeto y fines del Derecho Penal Sustantivo.

Es **de carácter formal**, en razón de que al Derecho Penal Sustantivo se le ha considerado como material.

Es **accesorio**, en virtud de que se actualiza, hasta el momento en que la autoridad tiene conocimiento de la noticia del delito, y surge con ello la presunción punitiva.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, además de las materias expuestas con antelación, existen otras que, aunque en menor proporción, también tienen cabida en el tema sujeto a exposición, mismas que de ser debidamente aplicadas y puestas en práctica por las autoridades encargadas de crear, vigilar y regular el sistema ejecutivo penal, específicamente en los centros de readaptación social de nuestro país (llámese anteriormente Secretaría de Gobernación, ahora Secretaría de Seguridad Pública), traería como consecuencia inmediata, una mejor administración y control de los mismos, evitando situaciones como la saturación de los reclusorios, fugas de presos, amotinamientos, suicidios y homicidios en el interior de los penales, grescas entre los reos o con el personal del reclusorio, lo que sin lugar a duda, ayudaría a lograr uno de los objetivos primordiales de la pena

privativa de libertad como sanción, siendo éste **la real y verdadera readaptación de los internos** –no siempre delincuentes-, sin que sea óbice señalar al respecto que, a decir de ciertos autores contemporáneos, algunas de estas materias en la actualidad resultan obsoletas e inoperantes.

Sin embargo, sólo nos abocaremos a dar algunos de sus conceptos, lo que es suficiente para comprender el porque considero necesaria su aplicación, en lo que respecta al funcionamiento y operación del sistema penitenciario en México.

## **PENOLOGÍA**

Cuando la prisión se convierte en una pena formalmente y, mucho después, cuando esta pena empieza a utilizarse como un medio para obtener un cambio de conducta, de mentalidad de los internos, como un instrumento con el cual obtener la corrección del hombre delincuente, se habla de la penología.

Cuello Calón, señala que la penología es el estudio de los diversos medios de prevención y represión de las conductas antisociales (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación pospenitenciaria.

Para Luis Rodríguez Manzanera, es el estudio de la reacción social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad, como dañinas, peligrosas o antisociales.



Empero, la Penología no sólo analiza las reacciones jurídicas, sino que ve las reacciones sociales, religiosas, morales y extra-legales; estas últimas, tienen gran inferencia debido a los casos en los que las autoridades reaccionan castigando, persiguiendo, maltratando, torturando, al margen de los preceptos legales.

Es por ello, que la Penología analiza la eficacia de las penas (y en su caso de las medidas de seguridad) y los resultados sociales, económicos, políticos, psicológicos y físicos.

Todo lo anterior, se traduce en estudiar que formas de control son más eficaces para impedir que los individuos lleguen a cometer la conducta indeseable.

## **CRIMINOLOGÍA**

Etimológicamente, es el tratado acerca del delito, sus causas y su represión.

Para el maestro Quintiliano Saldaña, es la ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y medios para combatirla.

Para Stephan Hurwitz, es la ciencia que pone de relieve los factores de la criminalidad individuales y sociales que fundamentan la conducta criminal.

Para Alfonso Quiroz Cuarón, es la ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales; es decir, que tiene por objeto el estudio de la criminalidad y del hombre antisocial

en todos sus aspectos, a través del tiempo y del espacio, en forma comparativa, con el fin de evitar o intentar disminuir, atenuar o prevenir el número de y la importancia de las conductas socialmente nocivas.<sup>37</sup>

## **CRIMINALÍSTICA**

Es la ciencia auxiliar que utiliza los principios de las ciencias naturales para auxiliar a los órganos del Estado encargados de administrar justicia en el conocimiento de la verdad histórica.

Así también, es conocida como la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de la investigación de las ciencias naturales en el examen de la evidencia física, con el fin de auxiliar a los encargados de administrar justicia.

A través de la criminalística, además de tener como finalidad el conocimiento del delito, se puede averiguar: el como, cuando, donde y quien lo cometió. El estudio de la criminalística constituye la prueba científica del delito a través de la evidencia física o los indicios.

## **MEDICINA FORENSE**

Para Francisco Javier Tello Flores, la medicina forense o legal, es la parte de la medicina científica al servicio de la justicia y la ley; interviene en todos los casos en que se requiere un peritaje médico para deslindar responsabilidades.

---

<sup>37</sup> Quiroz Cuarón Alfonso, *Medicina Forense*, Editorial Porrúa, México, 1977.

Según, Fernández Pérez, es una disciplina de aplicación de conocimientos científicos de índole fundamentalmente médica, para la solución de problemas biológicos humanos que están en relación con el Derecho.

De acuerdo al criterio del maestro Quiroz Cuarón, es la técnica o procedimiento mediante el cual se aprovechan las ramas de la medicina para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales.

Para Luis Rodríguez Manzanera es la aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos que con ella se relacionan investigados por la justicia y que se plantean por el Derecho.

## **VICTIMOLOGÍA**

Para el maestro Luis Rodríguez Manzanera, es el estudio científico de las víctimas.

Schneider señala que la victimología se encarga del estudio de las relaciones entre el ofensor y su víctima; estudia el proceso de como se llega a ser víctima y cuales son las consecuencias del contexto social en relación con la víctima y el ofensor.

Es menester señalar que el estudio de la victimología, además de estudiar al sujeto pasivo del delito, atiende a otras personas que son afectadas; gracias a ella, se descubre que en multitud de hechos, toma parte activa, es decir, interviene, provoca, incita y, en ocasiones causa la conducta del victimario, la propia víctima.

La victimología, al analizar a los que han vivido la mala experiencia de una conducta antisocial, se ha centrado en los estudios sobre los tipos de víctimas, su participación en el hecho, su mayor o menor voluntariedad, su responsabilidad, la necesidad de compensación, de tratamiento, la relación victimario-víctima, sociedad y víctimas, etc.

Por lo anterior, podemos concluir que la victimología se encargará de estudiar:

- I. La personalidad de la víctima en relación con su ofensor.
- II. Los procesos de victimización y su prevención.
- III. Las consecuencias sociales de las víctimas.
- IV. Las relaciones sociales entre víctima y ofensor.

## **SOCIOLOGÍA CRIMINAL**

Para Enrico Ferri, es la ciencia que tiene por objeto la observación científica, a través del método experimental, del crimen como hecho natural, social y jurídico, así como el estudio de los medios de defenderse contra el crimen, de prevenirlo y reprimirlo.

Para Rodríguez Manzanera, estudia el acontecer criminal como fenómeno que se da en la colectividad, tanto en sus causas y factores, como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos y conductas que se dan en sociedad.

Para Héctor Solís Quiroga, se llama sociología porque estudia los hechos sociales, las interacciones humanas, el real acontecer

colectivo y, se califica de criminal, porque su estudio se concreta a los hechos delictuosos, solo que vistos en su masa o totalidad.

Algunos de los aspectos que se toman en cuenta para esta ciencia son:

1. La geografía y el clima.
2. La delincuencia existente.
3. El factor económico.
4. El espacio social. (barrio)
5. La profesión.
6. Las clases sociales.
7. La familia.
8. Los grupos étnicos.
9. Las diversiones.
10. El medio social.

Podemos concluir que la sociología criminal estudia los problemas criminales y trata de dar explicaciones más completas a la conducta antisocial.

## **PSICOLOGÍA CRIMINAL**

Por su etimología, podemos definirla como el estudio del alma del sujeto criminal (en sentido científico y no filosófico).

Es la ciencia que se encarga del estudio de los aspectos psicológicos de las conductas antisociales.

Para Enrico Ferri, estudia al delincuente en cuanto es autor del delito.

Algunos de los aspectos que se toman en cuenta para esta ciencia son:

- A. La personalidad.
- B. Las emociones.
- C. Las pasiones.
- D. El temperamento.
- E. Las motivaciones.

## **PSIQUIATRÍA CRIMINAL**

La psiquiatría forense es la ciencia médica que estudia los problemas médicos-jurídicos que surgen de las enfermedades mentales.

Para Weygant, la psiquiatría forense es la disciplina que se propone aclarar los casos en que alguna persona por el estado especial de su salud mental, necesita consideración especial ante la ley.

De lo anterior, podemos decir que la psiquiatría criminal es la ciencia médica que estudia y analiza los problemas y factores, desde el punto de vista de una enfermedad mental, que originan la comisión de un crimen o delito.

En conclusión, es la ciencia que nos explica las enfermedades mentales y sus relaciones con el crimen.

Entre los principales temas de análisis de esta materia encontramos:

1. La salud y enfermedad mental.
2. La psicosis.
3. La psicosis funcional (esquizofrenia, paranoia, maniaco-depresiva).
4. La psicosis orgánica (epilepsia).
5. La psicosis tóxica (drogadicción y alcoholismo).
6. Deficiencias mentales.

## **BIOLOGÍA CRIMINAL**

Para Luis Rodríguez Manzanera, estudia al hombre de conducta antisocial como un ser vivo, desde sus antecedentes genéticos hasta sus procesos anátomo-fisiológicos.

Asimismo, estudia la influencia de los fenómenos biológicos en la criminalidad y la participación de los factores biológicos en el crimen.

Podemos mencionar que entre los problemas criminológicos que resuelve la biología criminal están:

- I. El funcionamiento del organismo y la relación de este con el medio físico.
- II. Los efectos de la alimentación.
- III. La disfunción glandular.
- IV. La herencia criminal y su respectiva relación con la criminalidad.

## **ANTROPOLOGÍA CRIMINAL**

Desde el punto de vista etimológico, es el estudio de las características del hombre criminal; también es considerada como el estudio de las características físicas y mentales particulares a los autores de los crímenes y delitos. En conclusión, se encarga de estudiar los caracteres específicos y distintivos del hombre criminal.



## CAPÍTULO IV

# HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA PENA COMO ANTECEDENTE DE LA PRISIÓN Y SUS SISTEMAS DE REPRESIÓN EN EL MUNDO

Este apartado lo he destinado al efecto de hacer una pequeña remembranza sobre la evolución de la idea de la pena, con el fin de llegar a la explicación del nacimiento de esa institución llamada *prisión*, ya que es ésta, sin duda, la pena favorita y predilecta de la sociedad actual.

Habría que mencionar, primeramente, que la cárcel, desde el punto de vista de Elias Neuman, precede al presidio y a las penitenciarias, misma que designan, en forma particular, el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de la libertad.<sup>38</sup>

Para Ruiz Funes, no sería estrictamente prisión el lugar donde se encuentran los ciudadanos, hasta que una sentencia firme los considere culpables de un delito y se les obligue al cumplimiento de una sanción penal.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Neuman, Elias, *Prisión Abierta*, editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1962, pág. 11.

<sup>39</sup> Cuevas Sosa, Jaime, *Derecho penitenciario*, editorial jurídica Jus, México, D.F., 1977, pág. 25.

Cuando aparece el término **Penitenciaria**, se dice que inicia la evolución respecto de la pena privativa de la libertad como sinónimo de penitencia; esto es, la penitenciaría era el lugar idóneo para lograr el arrepentimiento de quien había violentado la ley penal.

Ya en tiempos más recientes, surge el término *Centro de Rehabilitación o Readaptación Social*; se dice que dicha denominación, por cuanto al fin de la pena, es el justo equilibrio entre éste, como centro de seguridad y la rehabilitación o readaptación del condenado.

Ahora bien, históricamente hablando, la pena ha sido el medio por el cual las comunidades humanas han reaccionado respecto a quienes atentan contra la subsistencia del grupo, sus valores sociales, religiosos, morales, etcétera.<sup>40</sup>

Desde el punto de vista del maestro Carrancá,<sup>41</sup> criterio que comparte con Ferri, la pena ha pasado por cinco etapas:

- Primera etapa primitiva, que coincide con la concepción de la venganza privada como pena.
- Segunda etapa con carácter religioso, en la que el poder de castigar se reconoce a los sacerdotes o representantes de la deidad que ha sido afectada por la acción humana.
- Tercera etapa, que reconoce a la pena, un fundamento ético para castigar y a la vez moralizar al delincuente.
- Cuarta etapa ético-jurídica, que además de sus aspectos éticos, tienen limitaciones y estructura jurídica.

---

<sup>40</sup> Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, editorial McGraw Hill, México, D.F., 1999, pág. 273.

<sup>41</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2ª edición*, editorial Porrúa, México, D.F., 1941, pág. 55-56.

- Quinta etapa, a la que se le atribuye un carácter social, por considerar al delincuente como un enfermo social al que la sociedad misma debe atender para curar a través de un tratamiento adecuado.

Con el objeto de esclarecer el panorama que ha sido descrito con antelación, haremos un desglose de dichas etapas, de una forma más específica, como a continuación se describirá.

## **ANTIGÜEDAD**

En esta etapa existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimientos a los que se les denominaba cárceles.<sup>42</sup>

En ellos, se internaba a los deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones, como los impuestos, de las que el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento.

Las descripciones de esas cárceles eran tremendas; por ejemplo, se dice que en una cárcel de Birmania, un obrero fue arrojado a un calabozo poblado de leprosos, enfermos de viruela y gusanos hambrientos. Sin embargo, también existían castigos de índole psicológico, como los casos en que, en una celda contigua a la de presos, se colocaba a una leona hambrienta, la cual se encontraba a una distancia mínima para alcanzarlos. Con razón justa, se dice y comparto el criterio de que, la prisión como pena, fue desconocida en el antiguo Derecho.

---

<sup>42</sup> L, Thoth, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, págs. 672 y 673.

Lo anterior es así, toda vez que la pena era una reacción netamente violenta, ciega, inconsciente e instintiva, donde se podían distinguir entre las principales, la pena de muerte, las mutilaciones, el destierro, o bien, la pérdida de la paz.

Cuando la pena se hace pública, se penalizaba con la muerte, según la gravedad de la sanción, con diferentes formas, tales como el envenenamiento, incineración, empalamiento, decapitación, lapidación, descuartizamiento, estrangulación o ahogamiento.

Sin embargo, no todas las penas eran tan graves; en aquellos tiempos, aparecen las figuras, algunas hasta la fecha vigentes, tales como la reparación del daño, la confiscación, pago o restitución de la cosa involucrada en el delito; la multa, la esclavitud como sustituto de la pena de muerte y penas de infamia, según el delito y la cultura de que se tratara.

## **DERECHO HEBREO**

La prisión tenía como funciones principales el evitar la fuga y servir como sanción, por cuanto consideraban indigno de vivir en sociedad al infractor de la ley. En esta etapa es clara la influencia religiosa, acompañada de toda irracionalidad. Por ejemplo, al autor de un delito se le encerraba en un calabozo de no más de un metro con ochenta centímetros de alto y tan estrecho, que no podía extenderse.

Se le alimentaba de pan y agua hasta que su debilidad era tan extrema que su muerte era anunciada y próxima; en ese momento, para mantenerlo vivo y cumplir el castigo impuesto, al delincuente se le daba un poco de cebada.

En el Derecho Hebreo, la prisión era un castigo que se aplicaba de preferencia a los reincidentes; existían diversos tipos de cárceles, según las personas y la gravedad del delito cometido; es aquí donde se vislumbra el principio clasificador del delincuente.<sup>43</sup>

## **GRECIA**

Conforme a las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su cárcel propia, creando tres tipos: una en la plaza del mercado, para mera custodia, otra para corrección y otra para suplicio, en una región alejada, desierta y sombría.

Empero, la cárcel para los griegos, era una institución muy incierta aplicable sólo a los condenados por hurto y deudores que no podían pagar sus deudas.

En estos momentos de la historia, el Derecho Germánico hace la distinción entre delito voluntario e involuntario, aplicándose para los primeros la venganza privada como pena, y para los segundos, la composición, pudiéndose equiparar ésta en nuestros días, con la reparación del daño.

En un principio, al carecer el poder público de la fuerza coactiva necesaria para el cumplimiento de sus más elementales fines sociales, la función penal revistió el carácter de la venganza. Se trataba de una venganza que no tenía las características de un modo de reacción puramente penal, permaneciendo la sociedad alejada e indiferente a la misma. Cuando la sociedad apoyaba al ofendido, al vengador se le

---

<sup>43</sup> Del Pont, Luis Marco, *Op Cit*, pág. 40.

reconocía el principio legitimador de su venganza y, en caso necesario, le prestaba ayuda, en cuya circunstancia lo que había era una venganza privada equivalente a una pena.

Como era de esperarse, tal situación acarrió un sin número de abusos, auténticas guerras civiles entre familias enteras, lo que hizo necesario aplicar un principio limitador de las mismas, surgiendo así el principio o Ley de Talión, según el cual no podía devolverse un daño mayor que el recibido: *“ojo por ojo, diente por diente”*.

Luego aparecieron, como anteriormente se dijo, las Composiciones, que no eran otra cosa que transacciones de carácter especial entre agresor y familia, y perjudicado y su clan, en las que aquéllos rescataban de éstos el derecho de venganza, a cambio de una entrega pecuniaria u objetos valiosos.

## **ROMA**

En el caso de la cultura romana, la represión penal se asentó sobre el terror y la intimidación. El Estado se organizó y delegó en los Jueces todo lo relativo a la aplicación imparcial de las penas. Se limitó el derecho a la venganza de los ofendidos y se les sustrajo la aplicación de las penas; comenzaron los intentos por organizar el sistema probatorio y la pena se independizó, tanto del que la determinaba, como del que la ejecutaba.

Los romanos establecieron prisiones para seguridad de los acusados, algunas de ellas ubicadas en el Foro.

El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles; Ulpiano señalaba que la cárcel debía servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda, es decir, sólo para su detención.

En dichas cárceles, a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como la limpieza de alcantarillas, arreglo de carreteras, trabajos en baños públicos y minas.

Cuenta Selling que, si después de diez años el esclavo penal estaba aún con vida, podía ser entregado a sus familiares.<sup>44</sup>

Sin embargo, es aquí donde aparecen las penas más crueles, las leyes se hacen más extremas hasta límites inconcebibles, castigándose como delitos diversos hechos sin gravedad alguna, como la hechicería y la magia; la lucha en contra de la criminalidad se realizaba a través de la violencia institucional y la misma pena de muerte se acompañaba ahora de tormentos espeluznantes.

En esta etapa, Platón concibe a la pena "como medicina del alma"; ello era así toda vez que para él, la pena se justificaba en la defensa y conservación del Estado, pena que impedía volver a delinquir y suponía la rehabilitación del culpable y purificación de su alma.

Por su parte, Aristóteles consideraba que "el dolor infringido por la pena debe ser tal, que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada"<sup>45</sup>; es decir, el dolor debido a la pena, debía ser igual a la maldad de la acción del delincuente.

Nuevamente, al distinguirse en la Ley de las XII Tablas "taxativamente delitos públicos y privados, ratificando la venganza de la

---

<sup>44</sup> Ibidem, pág. 41.

<sup>45</sup> Ibidem, pág. 56.

sangre, atemperada por el tali6n y la composici6n"<sup>46</sup>, se contempla y vislumbra en el transcurso de esta etapa el posible origen de la correcci6n.

## EDAD MEDIA

En este periodo, la noci6n de pena privativa de la libertad parece sepultada en la ignorancia, ya que s6lo se aplicaron tormentos.<sup>47</sup>

Adem6s de que el aparato coercitivo de la justicia criminal se hacfa en nombre de los di6ses y a su satisfacci6n, nuevamente surge la tendencia correccionista, siendo extremadamente severa, pues aun y cuando se deja al juicio divino el castigo y se considera que en la vida terrenal la pena tiene por objeto la curaci6n, las penas son puramente retributivas, esto es, en pro del sufrimiento ffsico del individuo.

Su esplendor se encuentra durante la "santa inquisici6n", donde preponderaban, entre otros castigos, los azotes, el desprendimiento del cuero cabelludo, la marcaci6n a quienes cometfan homicidios y hurtos, extirpaci6n de ojos, mutilaci6n de lengua, orejas, pies, dedos, manos, extremidades completas y otras torturas ffsicas. Un ejemplo de lo anterior, es que a los testigos falsos se les arrancaban los dientes, se paseaba desnudos a los ad6lteros para que el pueblo los maltratara y a los autores de la blasfemia se les taladraba la lengua.

A criterio del maestro Ruiz Funes, el correccionismo eclesi6stico medieval funda la c6rcel de sentencia, esto es, la pena privativa de la

---

<sup>46</sup> **Garcfa Ram6rez, Sergio**, *Represi6n y Tratamiento Penitenciario de Criminales*, editorial Logos, M6xico, D.F., p6g. 99.

<sup>47</sup> **Malo Camacho, Gustavo**, *Manual de Derecho penitenciario Mexicano*, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, M6xico, D.F., 1976, p6g. 19



libertad para la persecución de los crímenes, influenciada en proporciones mayores, por la cuestión religiosa en combinación con la civil.<sup>48</sup>

## **SISTEMAS UTILIZADOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA A TRAVÉS DEL TIEMPO**

### **LAS GALERAS**

Era un sistema utilizado para el cumplimiento de las penas consistente en "prisiones-depósito", en donde a cada sujeto se le hacía cargar argollas y cadenas en sus piernas y manejar los remos de las embarcaciones del Estado.

### **EL PRESIDIO**

Una vez abandonadas las galeras, a los reos se les hizo laborar en los presidios de arsenales; eran considerados unas bestias para el trabajo, por lo que se les amarraba y encadenaba como a una fiera terrible para evitar sus ataques, por estimarlos dañinos.

Mas tarde, vino el presidio en obras públicas, en donde a los presos se les hizo trabajar en obras públicas, engrillados, custodiados

---

<sup>48</sup> Ibidem, pág. 101.

por personal armado y en el adoquinamiento de calles, en canteras de piedra y en los bosques para el talado de árboles, tareas todas ellas muy duras, en donde como siempre, el látigo era el mejor incentivo para el cumplimiento de esos trabajos infrahumanos.

## LA DEPORTACIÓN

Esta institución, más que a intereses de readaptación del preso, responde a intereses sociales, políticos y económicos de los países capitalistas que enviaban a sus colonias, a miles de kilómetros de sus hogares, a delincuentes y presos políticos, entre otros, para hacerlos trabajar como si fueran seres indeseables. Así fueron poblando Australia los ingleses y las Guayanas los franceses y holandeses.

Las epidemias que surgían en el transcurso del recorrido, en ocasiones acababan con toda la tripulación durante el traslado vía marítima. Las condiciones eran antihigiénicas, la comida insuficiente y la enfermedad y la muerte era un hecho inminente.

Desde el punto de vista de Von Hentig, la deportación consistía en el alejamiento a un ambiente desfavorable, la ubicación en un lugar donde el reo recordara poco su delito, tuviera nuevas perspectivas y que estuviera rodeado de un clima desacostumbrado que le hiciera plantearse nuevas ideas de adaptación,<sup>49</sup> idea totalmente alejada de la realidad, ya que en esa tesitura se traducían en una tremenda explotación y el desarraigo del delincuente.

---

<sup>49</sup> Del Pont, Luis Marco, *Op Cit*, pág. 47

## EL TIPO CORRECCIONAL

Este movimiento surge en el siglo XVI con la finalidad de construir establecimientos correccionales destinados a mendigos, vagos, jóvenes delincuentes y prostitutas. Lo destacable de este movimiento es el trabajo como medio educativo, aunque también existían castigos.

Se procuraba la disciplina, misma que era severa; quien la alterara, era azotado y golpeado a latigazos, o bien, cuando la falta fuera considerada como grave, era llevado a la celda de agua, donde el individuo debía sacar el líquido que se encontraba en la celda para salvar su vida.

Por castigos como estos, es que Redbruch dijo que los liberados de esas casas correccionales, más que corregidos, salían domados.<sup>50</sup>

Ahora bien, luego de plantear las diversas formas de aplicación de las penas a través del tiempo, vemos que algunas siguen arraigadas hasta nuestros días; por citar un caso, en la actualidad, en pleno inicio del siglo XXI, el Código Penal de Pakistán establece que el delito de atentado al pudor de la mujer, será castigado con treinta latigazos hasta diez años de prisión; para el delito de robo, pillaje y vandalismo, se aplica la pena de amputación de la mano y para delitos más graves, se considera prudente la aplicación de la pena de muerte en público.

Lo anterior no es un hecho que se encuentre alejado de nuestra realidad, ya que a través de los medios de comunicación, durante la

---

<sup>50</sup> Ibidem, pág 51.

guerra contra el terrorismo que enfrascaron los Estados Unidos de Norteamérica en contra de Pakistán, pudimos constatar y ser partícipes de las matanzas –por que no se les puede dar otro nombre-, que llevaban a cabo las autoridades de aquel país en lugares públicos, como los antiguos estadios de fútbol, en contra de hombres y sobre todo mujeres, que desde su óptica religiosa, habían contravenido las buenas costumbres de esa nación, sin que hubieren cometido alguna conducta ilícita.

Sin embargo, debemos tener presente que la finalidad de la pena, sin llegar sin llegar a los extremos antes expuestos, debe inspirar en el delincuente motivos que lo aparten del delito en el futuro, reformándolo y readaptándolo en la vida social. Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad.

Por ello es que, analizando lo hasta aquí sostenido, llego a la conclusión de que las penas se clasifican actualmente en:

1. Intimidatorias. Es decir, evitan la delincuencia por el temor de su aplicación.
2. Ejemplares. Al servir de muestra a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza del Estado.
3. Correctivas. Al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.
4. Eliminatorias. Ya sea temporal o definitivamente, según el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles.

5. Justas. Las que pregonan por que el Derecho logre la justicia, la seguridad y el bienestar social.

Así pues, la humanización de las penas que gradualmente ha ocurrido en la historia punitiva, hasta el punto de que ésta se convierta en una sucesión de aboliciones, no debe involucrar siempre y por fuerza la pérdida del sentido punitivo de la medida. Por el contrario, tal significado debe coexistir, y a menudo es bueno que así sea, con la finalidad ejemplar y reformadora de la sanción.

# CAPÍTULO V

## REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PRISIÓN EN MÉXICO

Resulta de suma importancia conocer, por lo menos en términos generales, lo que ha sucedido en épocas anteriores respecto del tema sujeto a investigación, con el objeto de enterarnos como se desarrolló la ejecución de las penas en nuestro país hasta nuestros días.

Las cárceles en México tienen una gran historia, por lo que para un mejor entendimiento, haremos una subdivisión para su estudio como a continuación se describirá.

### ÉPOCA PRECOLONIAL

El derecho indígena, sobre todo la nación azteca, era muy severo; dada su concepción de la vida, su organización y criterios políticos, la sanción penal era pena pública, responsabilidad estricta del Estado y opuesta a la venganza privada, aunque en casos especiales se autorizaba la ejecución de la pena por manos del ofendido, quien a su vez, también en casos específicos, podía autorizar la atenuación de la pena fijada por el Estado.<sup>51</sup>

La determinación de la gravedad de la pena o de la forma de aplicación dependía de las características del hecho delictivo cometido, un tanto semejante a la Ley del Tali3n, aunque con variantes. En

---

<sup>51</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Historia de las cárceles en México*, editorial del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1988, pág. 21.

ocasiones se permitía la restitución que era la regla, pero cuando se ponía en peligro a la comunidad, la muerte, que era profusamente usada y en gran variedad de maneras de ejecución, o bien el destierro, eran las sanciones aplicables.

Así pues, lo riguroso de las sanciones y la frecuencia del uso de la pena de muerte explica que la prisión no fuera casi utilizada más que como pena preventiva.

Es por ello que podemos afirmar que sí existió la pena preventiva desde esta época, aunque había diversidad de prisiones como las que a continuación se detallan:

- 1) El Teilpiloyan. Prisión no tan rígida utilizada para los deudores y reos que no debían sufrir la pena de muerte.
- 2) El Cuauhcalli. Era la cárcel para los delitos más graves destinada a quienes habría de serles aplicada la pena de muerte a quienes se encerraba en una jaula de madera muy estrecha y extremadamente vigilada.
- 3) El Malcalli. Era una prisión especial para los cautivos de guerra a quienes se les daba un trato especial no tan inhumano.
- 4) El Petlalcalli. Era la cárcel en donde se encerraba a los sujetos por faltas leves.<sup>52</sup>

Lo anterior muestra una pena de prisión rudimentaria en la que no existía en ellas la menor idea de correccionismo ni menos de readaptación.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Ibidem, pág. 23.

<sup>53</sup> Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México*, editorial Porrúa, México, D.F., 1947, pág. 11.

Por cuanto hace a la cultura maya, ésta también utilizaba jaulas como cárcel preventiva en tanto se esperaba el cumplimiento de la sentencia, o bien, se decidía cual era la pena procedente, siendo la de muerte la más usada, especialmente para los delitos graves como el adulterio, así como para los prisioneros de guerra, los esclavos fugitivos y algún tipo de ladrones.

En lo relativo a los zapotecas, éstos sólo conocieron la prisión por dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.<sup>54</sup>

Por último, entre los tarascos, también se utilizó la prisión como estancia temporal en tanto se cumplía con la sentencia de muerte, cultura que aplicaba gran cantidad de métodos, desde la extracción de las entrañas por el ano, hasta desangrar mediante el vaciamiento de los ojos.<sup>55</sup>

## LA COLONIA

De acuerdo a los investigadores, en esta época se utilizó más que un Derecho de leyes, el jurisprudencial, en donde se buscaba una justicia más rápida con un sentido de protección a los más débiles, es decir, a los pobres y a los indios; era una justicia humana y paternal.<sup>56</sup>

Las Leyes de Indias autorizan expresamente la prisión desde la época virreinal, siempre con el fin de asegurar al procesado, mientras que en la recopilación de dichas leyes se encuentran disposiciones en

---

<sup>54</sup> Ibidem, pág. 13.

<sup>55</sup> Mendoza Bremauntz, Emma, *Op Cit.*, pág 169.

<sup>56</sup> Ibidem, pág. 170.



el sentido de estimular de cárceles en todas las ciudades, procurando el buen trato a los presos, prohibiendo que los carceleros trataran y, mucho menos, abusaran de los indios.<sup>57</sup>

En la Recopilación de Leyes de Indias se enuncian algunos principios que mantienen, por lo menos en teoría, aún su validez, tales como el de la separación por sexos y la obligación de llevar un libro de registro de ingreso de internos.

Asimismo, se contemplaba la existencia de un capellán en las cárceles; se prohibían los juegos de azar y se reiteraba el principio de que las prisiones no debían ser privadas sino propiedad del Estado.

En esta etapa Colonial, se permitía el tormento con el objeto de obtener una confesión; las penas más comunes eran la reconciliación, la penitencia, el paseo público con el sambenito, la prisión y la muerte en la hoguera, que debía ser ejecutada por las autoridades civiles para la relajación o entrega del sentenciado. Cuando se sentenciaba a morir en la hoguera, si el sentenciado se arrepentía, se le ahorcaba o aplicaba garrote, para después quemarlo hasta reducirlo a cenizas como un acto piadoso.

## **SIGLO XIX Y EL PORFIRIATO**

En estos momentos de la historia, se dice que evoluciona la prisión en cuanto a su marco jurídico y en cuanto a su realidad. Aquí existieron grandes cárceles, presidios y fortalezas, entre otras las de

---

<sup>57</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Op cit*, pág. 52.

San Juan de Ulúa y Perote; la Real de Corte y la de Santiago Tlatelolco, siendo esta última, durante mucho tiempo, la cárcel militar de México.

De acuerdo a reglamentación de las Cortes de Cádiz, el trabajo de los presos era obligatorio; es a iniciativa de Mariano Otero que en 1902, se inauguró la penitenciaría de Lecumberri, en la que se elaboraron reglamentos penitenciarios muy adelantados para su época, que permanecieron vigentes pero ineficaces por muchos años después de la Revolución y ya muy avanzado el siglo XX.

## **ETAPA POSTREVOLUCIONARIA HASTA NUESTROS DÍAS**

La penitenciaría de Lecumberri, al momento de su inauguración, representó la gran esperanza para los hombres de bien, los penitenciaristas y juristas honestos que lucharon por el respeto del Derecho y de la dignidad del ser humano; sin embargo, dicha institución llegó a convertirse en la lacra más inconcebible que en materia de prisiones haya tenido nuestro país.<sup>58</sup>

Martínez de Castro, penalista a quien se le encomendó la redacción del Código Penal de 1871, consideraba que los establecimientos penales debían tomar en cuenta la evolución de los reos, de manera que se les pudiera permitir una mayor libertad de movimientos conforme dieran muestras de haberse enmendado, llegando inclusive a plantear que se les autorizara salir de la institución

---

<sup>58</sup> Mendoza Bremauntz, Emma, *Op Cit.*, pág 173.

carcelaria para desempeñar algunas comisiones, o en su caso, buscar trabajo en tanto se les otorgase la libertad preparatoria.

En el código de 1871, se reglamentaban estímulos y sanciones; la libertad preparatoria y la retención; la formación de un fondo de reserva, así como la incomunicación total como instrumento para la corrección moral del recluso. Con dicho instrumento legal se abolieron las penas de presidio, de obras públicas y todo trabajo fuera de la institución.

En esa época se propone la educación moral y religiosa, con el objeto de lograr la regeneración de los internos. Sin embargo, la impreparación, la miseria y las enfermedades frustran las intenciones readaptadoras del legislador; la inmundicia y la corrupción, factor que al parecer hasta nuestros días no puede ser extirpado de raíz, vuelven a ser los instrumentos penitenciarios que lejos de ayudar a la reinserción social del delincuente preso, lo llevan cada vez más al fondo de la criminalidad.

El sistema de readaptación social como meta específica de la pena de prisión comienza a tomar características claras a partir del régimen de Plutarco Elías Calles, cuando enuncia las ideas de regeneración de los delincuentes y protección de los menores infractores.

El presidente Calles aspiraba a la regeneración de los delincuentes a través del trabajo remunerado como estímulo y a la obtención de un fondo para cuando recuperaran su libertad, para que

así, luego de salir de prisión, no tuvieran que reincidir en la comisión de conductas delictivas.

Ahora bien, en el periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio, específicamente en 1931, entra en vigor un Código Penal en donde el trabajo penitenciario que contemplaba debía ser remunerado y, de los ingresos obtenidos por el recluso, se disponía de una cierta repartición que comprendía la manutención y vestuario del preso, la reparación del daño y una parte más, para la constitución de su fondo de liberación.

Cabe resaltar que esta idea es semejante a las cuestiones previstas por las actuales Normas Mínimas, la cual en la práctica no se llevó a cabo, ni actualmente tampoco, debido a que los montos de la reparación del daño frecuentemente exceden las posibilidades de los internos, además de que los salarios que se les pagan a los internos, cuando les llegan a ser cubiertos, ni siquiera llegan a la mitad del salario mínimo, de lo que se deduce que no les alcanza ni para cubrir sus necesidades personales, al menos que tengan ingresos propios ajenos al trabajo penitenciario (trabajos que en nuestros días son generalmente ilícitos como la venta de drogas o alcohol), o bien, que sus familiares les proporcionen dinero.

Durante el periodo de Lázaro Cárdenas, además de la penitenciaría del Distrito Federal, funcionaba la cárcel del Carmen, que hacía veces de prisión para arrestados y en algunos casos de preventiva, en la que generalmente se recluían a los expendedores de bebida sin licencia, las prostitutas callejeras, raterillos, afeminados, rijosos y golpeadores de mujeres.

Es importante destacar que en la penitenciaría de la Ciudad de México, según testimonios, había una población carcelaria aproximada de 2500 internos, compuesta por mujeres y hombres, promiscuidos y habituales, sentenciados y procesados, enfermos y sanos, jóvenes y viejos, autores de los más variados delitos quienes vivían en una absoluta promiscuidad, sin posibilidad de trabajo más que para una mínima parte de ellos.<sup>59</sup>

Suciedad, abuso e inmundicia eran los términos que podían aplicarse a esta cárcel, en donde regía la corrupción: los internos que pagaban podían pasarla bien, inclusive, salir por las noches y regresar por las mañanas a recluirse.

Durante el periodo de Manuel Ávila Camacho la situación de las cárceles en las entidades federativas, con exclusión de Guadalajara, Puebla, Mérida y Chihuahua, seguía igual o peor; sin trabajo, sin higiene, en los mismos edificios sucios y viejos, con mala alimentación, mal trato y promiscuidad como regla de readaptación.<sup>60</sup>

Durante los años 60's, la cárcel preventiva de Lecumberri, con sede en el Distrito Federal, no mejoró mucho a pesar de haber disminuido la población al trasladarse a Santa Martha a los sentenciados; se dieron hechos de sangre en el interior del establecimiento, tráfico de drogas, corrupción, abusos y, sobre todo, ociosidad, subsistiendo los presos con autoridad sobre los demás de su

---

<sup>59</sup> Ibidem, pág. 180.

<sup>60</sup> Roldán Quiñones, Fernando, *Reforma Penitenciaria Integral*, editorial Porrúa, México, D.F., 1999, pág. 74.

dormitorio, quienes explotaban y maltrataban salvajemente al resto de los reclusos.

Con Díaz Ordaz, se dieron trabajos de investigación sobre los centros de reclusión de nuestro país en donde se mostraba un panorama desolador: los edificios de las 13 prisiones sujetas a estudio no eran adecuados y se hallaban sobrepoblados; en los mismos establecimientos, aunque separados, se encontraban hombres, mujeres y niños infractores, procesados y sentenciados; había pocos o, en algunos casos, ningún taller, lo que hacía imposible dar trabajo a los reos; no había, en la mayoría de las instituciones visitadas, personal técnico que se hiciera cargo de la readaptación y, en todas sin exclusión, abundaba la corrupción.

Sin embargo, como consecuencia de dichos estudios, en este periodo presidencial empiezan a presentarse los primeros adelantos en materia carcelaria; Tamaulipas, Tabasco y el Estado de México, construyen las primeras penitenciarias funcionales y se logra el establecimiento de escuelas, talleres y servicios médicos en varias prisiones, siendo en la última de las mencionadas donde se logra por primera vez un sólido desarrollo de actividades penitenciarias en un organizado manejo de política criminal, aunado a la construcción de un Centro de Readaptación Social con todas las previsiones necesarias para practicar una moderna readaptación.

Todos los avances que se presentan en este periodo, sirvieron de sustento para la reforma penitenciaria que tuvo lugar con Luis Echeverría, la cual inicia en 1971, con la expedición de la Ley de la Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, basada

fundamentalmente, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, formuladas por las Naciones Unidas.

Esta ley fue el cimiento de la reforma penitenciaria nacional, propiciando el desarrollo de un sistema de coordinación convencional entre los Estados y la Federación en la búsqueda de la regeneración del delincuente por medio de la educación y el trabajo, a través de un sistema progresivo que debía culminar en instituciones que facilitarían su reincorporación cabal a la comunidad, con la esperanza de transformar en pocos años las cárceles del país, cuyas deficiencias se conocían.<sup>61</sup>

Así pues, al surgir un mayor interés en la materia penitenciaria, se empiezan a dar congresos específicos sobre la materia, en los que se trataban temas tales como la preparación del personal, sistema progresivo, consejos técnicos, trabajo, educación, servicio médico, arquitectura penitenciaria, régimen de preliberación, remisión de la pena y sistemas penitenciarios integrales en las entidades federativas,<sup>62</sup> mismos que entre otras cuestiones, trajeron como consecuencia la organización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, el cual nació bajo la óptica de la reforma penitenciaria, destinado principalmente, a la preparación del personal adecuado para el trabajo readaptatorio carcelario.

Asimismo, en el periodo comprendido de 1971 a 1975, se terminaron y pusieron en servicio nueve centros de readaptación social

---

<sup>61</sup> **Secretaría de Gobernación**, *La Reforma Penitenciaria y Correccional de México*, editorial Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1985, pág. 9 y ss.

<sup>62</sup> **Castañeda García, Carmen**, *Cuaderno de Criminología número 5*, editorial Criminalia, México, D.F., 1985, pág. 99.

en la República Mexicana, especialmente destinados a dicho fin, cuyos edificios adoptaron la distribución de internos en celdas trinarias, por razón de terapia y economía, suprimiendo las celdas de castigo y de distinción, entre los que destacaban los ubicados en los Estados de Sonora, Sinaloa, Aguascalientes, Hidalgo, Oaxaca y Coahuila.

Cabe mencionar que uno de los mayores logros obtenidos en aquella década fue la construcción del Hospital de Reclusorios en Tepepan, el cual contaba con todas las medidas modernas para concentrar a los internos que requerían tratamiento médico, edificándose en esos mismos terrenos, un área para delincuentes con enfermedad mental, quienes necesitaban ser institucionalizados, los cuales hasta entonces, permanecían reclusos en las cárceles sin ser sujetos de sentencia o proceso.

Sin embargo, poco duró la satisfacción de grandes criminólogos, como el maestro Quiroz Cuarón, ya que al poco tiempo de inaugurado, el edificio se consideró poco productivo, lo que orilló a regresar a los enfermos mentales a las cárceles, atendiéndoseles en las áreas médicas de los reclusorios, con todo lo que ello implicaba. Más tarde, el hospital fue abandonado al cuidado de los custodios y saqueado en su totalidad, echando a perder todos los avances que, con un retraso de 100 años y una fuerte inversión, se habían logrado.

Los años ochentas hasta el día de hoy representan pocos avances y muchos retrocesos en materia penitenciaria. La violencia se ensaña en las cárceles de toda la República Mexicana, trayendo como resultado un saldo sangriento de directores de penales asesinados, motines sofocados con crueldad extrema, fugas masivas e individuales



que permiten ver los niveles de corrupción existentes; aunque en materia legislativa se advierten cuestiones importantes, principalmente en el sentido de que a la autoridad jurisdiccional se le faculta para aplicar sustitutivos de la prisión, como lo son el tratamiento en libertad, semilibertad, o bien, jornadas de trabajo a favor de la comunidad<sup>63</sup>, consistentes estas últimas en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

A partir de tales reformas, la semilibertad adquiere nuevos matices, sin que pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida y consiste generalmente, según el caso en:

- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ella.
- Salida diurna con reclusión nocturna.
- Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana.

Sin embargo, no obstante todas y cada una de las reformas propuestas y llevadas a cabo por nuestros legisladores durante los últimos diez años en materia de Derecho Penitenciario, resulta inconcuso ante los ojos de cualquier gobernado de nuestro país que la corrupción imperante tanto en el sistema ejecutivo penal como en el judicial, trastoca los fines buscados con la pena privativa de la libertad, por lo que se concluye, creo yo validamente, que los centros de readaptación social de nuestros días, sean éstos dependientes de la Federación o de los Estados, no están cumpliendo con los objetivos

---

<sup>63</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Las Reformas Penales, análisis crítico de la parte general*. 2ª edición, editorial Porrúa, México, D.F., 1989, pág. 83.

primordiales con los que fueron creados en primera instancia, por lo que habrán de tomarse nuevas medidas, sean éstas legales o administrativas, para que satisfagan los fines con los que fueron concebidos.

# **CAPÍTULO VI**

## **LA LIBERTAD Y EL ARTÍCULO 18**

### **CONSTITUCIONAL, FUNDAMENTO DEL SISTEMA**

### **PENITENCIARIO NACIONAL**

#### **LA LIBERTAD**

Previo a realizar algún pronunciamiento respecto del numeral sujeto a estudio en el presente capítulo, es pertinente hacer una descripción de lo que debemos entender por libertad.

Entendida en un sentido genérico, la libertad es la cualidad inseparable de la persona humana que consiste en la potestad que tiene de concebir los fines de excogitar los medios respectivos que más le acomoden para su felicidad particular<sup>64</sup>, teniendo dos aspectos fundamentales:

- El subjetivo o psicológico. se relega al espacio íntimo del intelecto o de la conciencia, indiferente en sí mismo a la regulación jurídica.
- El objetivo o social. se traduce en la potestad que tiene el ser humano de poner en práctica los conductos y fines que se ha forjado para obtener su bienestar vital, trascendiendo así a la realidad que lo envuelve y rodea con los demás hombres que se

---

<sup>64</sup> **Burgoa Orihuela, Ignacio;** *Las Garantías Individuales;* editorial Porrúa, México, D.F., 1996, pág. 304.

encuentran en su entorno, por lo que es la que fundamentalmente interesa al campo del Derecho.

De lo anterior se deduce que la libertad social no es absoluta, ya que no está exenta de restricciones o limitaciones, las cuales encuentran su razón de ser en la vida misma. El principio de orden sobre el que se basa la constitución de toda sociedad, toda convivencia humana, implica necesariamente limitaciones a la actividad del sujeto, por lo que éste estará impedido para desarrollar cualquier acto que engendre conflictos dentro de la vida social.<sup>65</sup>

## **LA LIBERTAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL**

En los términos antes descritos, la libertad representa una condición *sine qua non* imprescindible que se revela como la potestad inseparable de la naturaleza humana, esto es, como un elemento esencial de la persona. Empero, atendiendo a esa calidad, se convirtió en un derecho público hasta en tanto el Estado se obligó a respetarla.

Es decir, cuando se dio una relación jurídica entre el Estado, por medio de sus órganos autoritarios y éste decidió respetar una esfera en favor de los individuos, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa, trayendo en consecuencia un derecho para el gobernado - *como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto y la observancia del poder libertario individual-* y

---

<sup>65</sup> Ibidem, pág. 305.

una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistentes en acatar, pasiva o activamente, ese respeto.<sup>66</sup>

Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un **derecho subjetivo público** cuyo titular es el gobernado, con la **obligación** estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana basada en supuestos y principios filosóficos propios de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.<sup>67</sup>

## **EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LA FIGURA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

El artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arábigo en el que se consagra y encuentra su razón de ser la figura del penitenciarismo en nuestro país, establece lo siguiente:

### ***CAPÍTULO I. De las garantías individuales.***

***“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.***

---

<sup>66</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Las Garantías individuales y el Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México, D.F., pág. 169.

<sup>67</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; *Op Cit.* pág. 312.

*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.*

*La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común*

*en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*<sup>68</sup>

Considerando el objetivo del presente trabajo de investigación, me avocaré, sobre todo, a analizar las figuras que se consagran en los primeros dos párrafos de dicho numeral, de los cuales se obtienen las figuras de la **prisión preventiva** y el **tratamiento penitenciario**, las cuales analizaremos con mayor detenimiento a continuación.

## LA PRISIÓN PREVENTIVA

Cuando se habla de prisión, de inmediato ocurre a nuestra mente la idea de la penitenciaria donde purgan sentencia los delincuentes; ésta es la imagen de la prisión; sin embargo, cuando se hace referencia a ella, estamos refiriéndonos no solamente al problema penitenciario, no únicamente al caso de la prisión como pena, sino también como medida cautelar o de seguridad, esto es, la prisión preventiva.

Esta figura jurídica se obtiene del precepto en estudio, específicamente en su primera parte, el cual dispone que *sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva*.

La disposición antes transcrita, sin lugar a duda, encuentra una íntima relación con el arábigo 16 de nuestra Carta Magna, el cual hace factible la orden judicial de aprehensión únicamente cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal, acto por el cual

---

<sup>68</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Artículo 18, 2ª edición, México, 2000.

se origina la privación de la libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho o hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria.

Es en el primer supuesto, en el que el estado de privación de libertad corporal se traduce en la figura de la prisión preventiva, la cual obedece, no a una determinación en la que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la comisión de un delito, sino a una orden judicial de aprehensión o, en su caso, a un auto de formal prisión que, como condición *sine que non* de todo procedimiento penal, prevé el artículo 19 de la Ley Suprema, el cual, en lo que nos interesa, a la letra establece:

*“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”<sup>69</sup>*

Ahora bien, no obstante lo antes expuesto, es una realidad que la privación de la libertad de una persona inicia propiamente desde que ésta queda a disposición de una autoridad judicial. Por ende, puede afirmarse que la prisión preventiva comprende dos periodos:

---

<sup>69</sup> Ibidem, artículo 19.



1. Aquél que empieza en el momento en el que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público y que abarca hasta el momento en que se pronuncie el auto de plazo constitucional, en el que se dicte un auto de formal prisión o, en su caso, de falta de elementos para procesar.
2. El que comienza a partir del auto de formal procesamiento hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio penal del que se trate.<sup>70</sup>

Así pues, la prisión preventiva es una medida precautoria de índole personal que crea el individuo en el cual recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al efecto y que es decretada por un Juez competente en el curso de una causa, contra el indiciado como partícipe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de libertad, con el único objeto de asegurar su presencia a juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena.<sup>71</sup>

Dicho en otra forma, la detención preventiva será la medida preventiva de libertad impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial antes del pronunciamiento de una sentencia.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op cit*, pág. 639.

<sup>71</sup> Zavaleta, Arturo, *La Prisión Preventiva y la Libertad Provisoria*, Editorial Arsayu, Buenos Aires, Argentina, 1984.

<sup>72</sup> Rodríguez y Rodríguez Jesús, *La Detención Preventiva y los Derechos Humanos*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, D.F., 1991, pág. 14.

De lo anterior se obtiene que la prisión preventiva, en el mundo del deber ser, no representa un reproche moral; en ella no se pretende restaurar el orden jurídico, ni se busca intimidar o ejemplificar, pues solo dura hasta en tanto se resuelva el juicio penal que le dio origen, basándose únicamente en la presunta peligrosidad ante la sospecha que de que el sujeto cometió el delito, cuestiones todas ellas que sin lugar a duda, contravienen la perspectiva de cualquier gobernado ante la realidad que opera actualmente en el sistema penitenciario de nuestro país.

De acuerdo a los autores que han abordado el tema, se reconocen a la prisión preventiva los más diversos objetivos, entre ellos:

- a) Impedir la fuga.
- b) Asegurar la presencia a juicio.
- c) Asegurar las pruebas.
- d) Proteger a los testigos.
- e) Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito.
- f) Garantizar la ejecución de la pena.
- g) Proteger al acusado de sus cómplices.
- h) Proteger al criminal de las víctimas.
- i) Evitar se concluya el delito.
- j) Prevenir la reincidencia.
- k) Garantizar la reparación del daño.
- l) Proteger a las víctimas del criminal y de sus cómplices.

Para algunos autores tiene además una función de tratamiento, y para otros, menos humanitarios (y quizá más realistas), la función es

ante todo evitar la reincidencia y ejecutar anticipadamente la pena, siendo este último un criterio eminentemente retributivo y vindicativo.

Esto es, la prisión preventiva tiene en la actualidad la función de evitar la reincidencia y ejecutar anticipadamente la pena. Ahora bien, si analizamos detenidamente los objetivos que en principio, fueron propuestos para la prisión preventiva, veremos que todos ellos pueden ser sustituidos en la mayoría de los casos por otras medidas, ya que debemos tener presente que en ella podemos encontrar personas que por sus antecedentes, se deduce son sujetos honorables, sin nexos criminales y con escasa probabilidad de reincidir, pero que deben permanecer encarcelados por disposición de ley, debiendo dejar la privación de libertad para situaciones muy especiales de peligrosidad comprobada con la conducta ilícita cometida.

En teoría pues, la prisión provisional o preventiva es una limitación eventual que pesa sobre cualquier hombre por el simple hecho de vivir en sociedad, misma que demanda un cierto control de conducta y, en casos extremos, esta inevitable restricción. Empero, en la práctica, la prolongación y generalización de la misma excede el marco de la racionalidad y altera el principio acusatorio, reemplazándolo por el inquisitorio puro.<sup>73</sup>

Es por ello que sostengo que la prisión preventiva debe ser la excepción y debe sustituirse en todos los casos que no sea indispensable, toda vez que el alto contenido penoso de la misma al prolongarse, torna irrelevantes las garantías del principio acusatorio,

---

<sup>73</sup> **Rodríguez Manzanera, Luis**, *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*, editorial Porrúa, México, D.F., 1999, pág. 32.

que en lugar de funcionar para establecer si debe o no imponerse la pena, funciona para determinar si debe continuar o cesar aquélla que se viene compurgando en el centro de reclusión; sin embargo, en México, las cosas se han invertido, pues dicha figura se ha convertido en la regla general de punición.

## **EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

Para lograr la readaptación social del sujeto privado de su libertad en los centros penitenciarios, deberían aplicarse una serie de programas que en su conjunto se les denomina *tratamiento penitenciario*, mismo que se divide en diversas etapas, lo que le daría el carácter de progresivo, debiendo llevarse a la practica a través de los elementos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éstos la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, situación que al parecer, en México, desde una óptica objetiva, en el mundo fáctico resulta una idea utópica.

Para la aplicación del tratamiento penitenciario, o mejor aún, del tratamiento progresivo técnico, es claro que se requiere del conocimiento y aplicación de la técnica penitenciaria, la cual se define como la parte del Derecho Penitenciario que en la práctica permite al personal directivo, técnico, administrativo y de seguridad y custodia de las instituciones de reclusión, preventiva o de ejecución de sentencias, orientar sus acciones hacia la consecución del fin último de la sanción penal que, en consecuencia, es la readaptación social de los hombres privados de su libertad, a través de la aplicación sistematizada de los

conocimientos científicos resultantes de la investigación criminológica y penitenciaria.<sup>74</sup>

Es decir, el tratamiento penitenciario debe entenderse como el proceso mediante el cual se tratan de modificar algunos patrones conductuales que pudieron ser causa de la desadaptación social del sujeto; debe ir encaminado hacia la concepción de que, cuando el interno abandone el centro carcelario, deberá hacerlo readaptado socialmente, hecho que resulta relativo, ya que como excepción, algunos internos lo hacen por sí mismos en la medida que la experiencia de cometer un delito y verse privados de su libertad, es más que suficiente para modificar algún modelo conductual.

Con las salvedades de la afirmación anterior, puede concebirse al tratamiento penitenciario, según Cuevas Sosa y García de Cuevas, como un proceso pedagógico y curativo, susceptible de modificar en un sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto para hacer favorable el pronóstico de su reincorporación a la vida social, como un individuo capaz de adaptarse al mínimo ético social que constituye el fundamento de la ley penal.<sup>75</sup>

Dicho concepto se complementa con lo expuesto por Gustavo Malo Camacho, quien lo describe como el conjunto de acciones fundadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio y ejecutadas por el personal penitenciario, con

---

<sup>74</sup> Contreras Navarrete, Laura, *La Mujer en Prisión, de su trato y tratamiento*, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1998, pág. 4.

<sup>75</sup> Cuevas Sosa, Jaime y García de Cuevas, Irma, *Derecho Penitenciario*, editorial Jus, México, D.F., 1987, pág. 113.

el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito.<sup>76</sup>

Desde la óptica del maestro Luis Rodríguez Manzanera, el tratamiento penitenciario debe traducirse en la intervención de un equipo técnico criminológico, es decir interdisciplinario, que cubra al menos las áreas psicológica, social, pedagógica y médica, para dar la atención requerida a los internos, personal que, en primera instancia, deberá evitar la prisionalización o estigmatización del recluso, manteniendo su salud mental o física, además de impedir prepararlo para el muy probable etiquetamiento que se da en los centros de readaptación social, impidiéndoles ante todo, que pierdan el tiempo, para con ello fomentar el desarrollo de actividades diversas, como el aprendizaje de un oficio o la mejoría en el nivel académico del interno.<sup>77</sup>

Por ello es que, a decir de la maestra Laura Contreras, desde un punto de vista criminológico, el tratamiento penitenciario debe entenderse como el conjunto de actividades instrumentales debidamente sistematizadas de influencia directa, preordenadas y coordinadas que permiten al interno la resolución y superación de la problemática que ha propiciado se desadaptación social, entendida ésta como la dificultad para la convivencia armónica en la vida libre.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, editorial de la Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1996, pág. 137.

<sup>77</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*, 2ª edición, editorial Porrúa, México, D.F., 1999, pág. 61.

<sup>78</sup> Contreras Navarrete, Laura, *Op. Cit.*, pág. 6.

No pasa inadvertido para este exponente la trascendencia del artículo 18 de nuestra Carta Magna, específicamente en lo que se refiere a la segunda parte del primero de sus párrafos, que literalmente establece "*el sitio de ésta (prisión preventiva) será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*"

La razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquélla que se traduce en el agotamiento de una pena privativa de libertad, obedecen a causas distintas; mientras que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de una conducta ilícita, la prisión como medida sancionadora privativa de libertad debe tener como requisito *sine qua non* una sentencia firme o ejecutoriada en la que los elementos del cuerpo del delito que se imputa al procesado así como su responsabilidad, esté plenamente demostrada, atendiendo a los elementos probatorios aportados durante el periodo de instrucción.<sup>79</sup>

Por ello, se sostiene que la prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en al Ley Suprema de la Nación que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto a través de un auto de plazo constitucional pronunciado en términos del diverso artículo 19, en el que se constaten o no los elementos que constituyan el cuerpo del delito atribuido al indiciado, así como su probable responsabilidad penal, razón por la cual

---

<sup>79</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; *Op cit*, pág. 641.

es claro que en los dos supuestos deberán operar distintas condiciones de reclusión.

Sin embargo, como se expondrá en el capítulo siguiente, en la praxis no ocurre la separación en comento; por el contrario, tanto los reclusos sujetos a proceso y los condenados, se encuentran en los mismos centros de readaptación social, inclusive, conviviendo en las mismas áreas y dormitorios, salvo algunas excepciones, situación que incuestionablemente no beneficia los fines de la readaptación, propiamente de la pena privativa de la libertad como sanción, ya que como consecuencia de dicha convivencia, los internos en lugar de aprender oficios de bien, aprenden y en ocasiones perfeccionan sus técnicas y tácticas delictivas, convirtiéndose así los centros de reclusión en una verdadera escuela o universidad de la delincuencia.



# **CAPÍTULO VII**

## **LA CRISIS DEL SIGLO XXI EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO**

### **ÓPTICA GUBERNAMENTAL**

Desde el punto de vista de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores, ambas adscritas a la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública), organismo público encargado de la ejecución de las penas en nuestro país, la función protectora de la legalidad que el gobierno mexicano realiza a través de la prevención y readaptación social, la ha llevado a cabo aplicando las penas privativas de libertad primero, como medio de castigo; posteriormente, como correctivo y ahora, como medio de readaptación social.

A decir de la Secretaría de Gobernación, la privación de la libertad, como pena, ha tenido distinto significado en el tiempo, desde un aspecto represivo o de escarmiento, hasta la moderna conceptualización de medio para procurar la reorientación de las conductas antisociales, todo ello a través de un tratamiento interdisciplinario.

Desde la óptica de dicho organismo ejecutor, en nuestro sistema penitenciario nacional se reconocen algunos intentos y avances de humanización, entre los que destacan los siguientes:

- En la década de 1830-1840 el gobierno nacional promovió la instalación de talleres dentro de las cárceles y se aprobó la reglamentación respectiva. El Congreso General en 1848, instituyó la detención y prisión de los jóvenes delincuentes con fines de corrección, y el asilo para los liberados, creándose un reglamento de prisiones. La Constitución de 1857 admitió la pena de muerte, pero encomendó al poder administrativo abolirla en cuanto estableciera el sistema penitenciario.
- Al ser inaugurado el penal de Lecumberri en el año de 1900, se concretaron las ideas y propuestas de un sistema penitenciario avanzado para esa época.
- El Gobierno Federal adquiere en 1905 el archipiélago de las Islas Marías, -María Madre, Magdalena, Cleofas y San Juanito-, estableciendo así la primera colonia penal en México, siendo el perfil de los primeros confinados el de ebrios consuetudinarios con cuatro o más faltas cometidas en estado de embriaguez; vagos habituales condenados por dos o más faltas cometidas; explotadores de mujeres condenados por dos o más delitos, y prostitutas reconocidas con cuatro o más infracciones. Con posterioridad fueron enviados delincuentes de alta peligrosidad.

Cabe señalar que hasta hace algunos meses, la Secretaría de Gobernación, quien era la encargada del sistema ejecutivo penal, ahora a cargo como se dijo, de la Secretaría de Seguridad Pública, se ha

informado que el perfil del colono ha cambiado. Actualmente sólo se reciben sentenciados de baja capacidad económica que no pertenezcan a grupos delictivos organizados; entre 20 y 50 años de edad; sanos física y mentalmente; sentenciados de baja peligrosidad cuya estancia de tratamiento en la isla sea de por lo menos dos años y, sobre todo, que su traslado sea en forma voluntaria.

Ahora bien, el sistema penitenciario nacional, en la actualidad, está integrado con instituciones de mínima, media y alta seguridad.

La idea represiva del pasado se ha transformado en el interés del Estado y la sociedad para readaptar y adaptar respectivamente, a los adultos y los menores que han infringido las leyes punitivas. Esto ha motivado un cambio evolutivo de la legislación que inicia una fase de primordial importancia en el año de 1971, al publicarse la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual representa un decisivo aporte a la clasificación y tratamiento individualizado, así como progresivo de los internos, estableciendo además los criterios para dignificar las condiciones de las instituciones de reclusión, afirmación que, como se expondrá a través de este trabajo de tesis, no ha sido del todo acertada.

Desde la óptica autoritaria, la readaptación social debe entenderse como el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia, a través del conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, educación y medidas psicosociales, para hacerlo apto y productivo para vivir en sociedad. Por

ello, la readaptación social es para la autoridad, el instrumento legal para la reinserción en condiciones de dignidad de los sentenciados a causa de delitos y la adaptación de los menores infractores para evitar la reiteración, dándoles la oportunidad de un mejor futuro en condiciones de igualdad y de dignidad.

Todo lo anterior, como demostraremos más adelante, sólo son expresiones demagógicas y políticas que nada tienen que ver con la realidad de los internos, sean éstos procesados o sentenciados.

Ahora bien, los objetivos planteados y sostenidos por la autoridad encargada de la ejecución de las penas en nuestro país, no está lejos de la cuestión formal, sino de la material; esto es, en el mundo del derecho o del deber ser, es así, de acuerdo a las posturas de la Secretaría de Gobernación, ahora de la Secretaría de Seguridad Pública, como debería funcionar el sistema penitenciario en México, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el mundo fáctico, es claro que las posturas que anteceden no ocurren; tan sólo en términos generales, es totalmente falso que todos y cada uno de los Centros de Prevención y Readaptación Social de nuestro país tengan áreas específicas para procesados (prisión preventiva) y otras para condenados; peor aún, en algunas entidades no existen centros penitenciarios siquiera divididos por sexos (hombres y mujeres); por el contrario, en aquéllos en los que no es así, las mujeres se encuentran reclusas en el mismo lugar que los hombres, únicamente divididas por un patio o una cerca.

Empero, el problema no esta en el lugar, ya que esto es una cuestión superficial si consideramos que las mujeres están resguardadas en sitios con infraestructura y personal de custodia seleccionado para vigilar a varones, siendo éstos quienes, en la mayoría de las ocasiones, abusan más de las internas que los propios reclusos del sexo masculino. Sin embargo, este tema será tratado con mayor abundamiento en el capítulo que a continuación se expondrá.

Ahora, que esté en crisis la prisión no tiene una mayor importancia, si se piensa en la cantidad de instituciones humanas que sufren análogo fenómeno. Pero ocurre que esta crisis de la prisión no se debe a la acción de factores externos, sino a su propia organización y a sus métodos tradicionales; por tanto, estamos frente a una crisis específica.

La prisión se ha contaminado en todos los defectos de las penas del pasado y es la hora en que no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecerle el progreso de los estudios penales, como una verdadera pena del futuro; es decir, ha hecho suyo únicamente lo que, sin duda alguna, logra deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que tratara de vigorizarla y de ennoblecerla.<sup>80</sup>

Efectivamente, la crisis de la prisión es tan notable, que en todo sistema ejecutivo penal, sobre todo el de Latinoamérica, se intentan nuevos medios para cambiar su imagen, aunque no todos ellos eficaces; así, se incluyen salidas transitorias para trabajar y estudiar, franquicias o salidas especiales, centros de tratamiento comunitario, hogares de transición, tratamiento especial y separado para

---

<sup>80</sup> Ruiz Funes, Mariano, *La Crisis de la Prisión*, editorial Montero, La Habana, Cuba, 1949.

drogadictos, tratamiento diferencial, manejo de casos, programas de pre-libertad, etcétera.<sup>81</sup>

Criterio similar sostiene la maestra Rosa del Olmo en su obra, al señalar que el Derecho Penal está enfermo de pena de prisión, en virtud de que la prisión constituye, hoy en día, un núcleo de los sistemas penales del mundo; constituye el criterio sancionador del hombre corriente; ocupa el centro de todos los sistemas actuales del Derecho Penal. Sin embargo, sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor.<sup>82</sup>

El notorio abuso de la pena de prisión, no sólo en México, sino en América Latina, ha causado un franco deterioro en todo el sistema punitivo, tanto en el aspecto sustantivo, procesal y, sobre todo, ejecutivo; las esperanzas que alguna vez se depositaron en la prisión se han desvanecido, y comparto el criterio del maestro Carrancá y Rivas, al afirmar que la prisión no es, desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, esto es, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia.<sup>83</sup>

Algunos de los aspectos a considerar y por lo que sostengo lo manifestado en el párrafo anterior, son los que a continuación serán sujetos a exposición, mismos que, como veremos en el transcurso de

---

<sup>81</sup> McCandilish, Leo Alex, *Nuevos Métodos de Tratamiento del Delincuente en el Departamento de Correcciones de los Estados Unidos de Norteamérica*, Cuadernos Panameños de Criminología, Universidad de Panamá, noviembre, 1972.

<sup>82</sup> Del Olmo, Rosa, *La Evolución de la Prisión*, Universidad de Venezuela, 1972, pág. 18.

<sup>83</sup> Carrancá Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario*, editorial Porrúa, México, D.F., 1974, pág. 558.

este capítulo, las propias autoridades de nuestro país, en sus tres ámbitos de competencia, el federal, estatal y municipal, no tienen un criterio común para determinar su correcto actuar, proceder y aplicación.

## **PENAS LARGAS Y CORTAS DE PRISIÓN**

La pena de prisión, sea ésta larga ó corta, son dos extremos que deben combatirse si queremos que emerja del abismo en que se encuentra el sistema penitenciario de nuestro país. La pena larga se convierte en **una simple eliminación del sujeto**, siendo superfluos los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad, por lo que es en este momento en el que la prisión es la expulsión del grupo social; es el destierro a un país peor que el que existe fuera de la prisión.<sup>84</sup>

Sin embargo, son frecuentes las exigencias para aumentar la duración de las penas privativas de libertad, como si en ese factor radicara la solución para disminuir el índice delictivo imperante en nuestra sociedad actual, no solo en nuestra Nación, sino en todo el ámbito mundial.

Por su parte, se consideran como penas cortas de prisión las que no permiten, por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual, la enmienda y readaptación o, en su caso, la eliminación del delincuente. A decir de algunos autores, estas penas

---

<sup>84</sup> Del Olmo, Rosa, *Op cit*, pág. 19.

cortas pueden considerarse como “el talón de Aquiles” del sistema penitenciario moderno.<sup>85</sup>

## **NECESIDAD DE LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA**

En algunas etapas, entre las que podemos mencionar los años cuarentas, y tal vez hasta los años ochentas, se ha puesto en duda la existencia y eficacia del sistema penitenciario por parte de los criminólogos y penólogos progresistas, quienes creen y pugnan por la abolición de la prisión, como una de las penas predilectas por la sociedad para que compurguen sus penas los delincuentes.

La historia de la prisión ha sido uno de los pasajes más siniestros de la historia humana, tal como Howard, Beccaria y Bentham, lo señalaron en su tiempo y Foucault lo demostró en el nuestro; la iniquidad, la corrupción, el sadismo, la crueldad y la estupidez han sido su signo.<sup>86</sup>

Benedetti, por su parte, afirmaba que, a riesgo de aparecer como cultor de la paradoja, pudiese acotarse que la pena privativa de la libertad estuvo en crisis desde el momento mismo de su aparición en el campo del Derecho Penal.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> **Ceniceros, José Ángel**, *Las Penas Privativas de Libertad de Corta Duración*, Criminalia, año VII, México, 1981, pág. 262.

<sup>86</sup> **Foucault, Michel**, *Surveiller et Punir*, Éditions Gallimard, Francia, 1975.

<sup>87</sup> **Benedetti, Isidoro De**, *Consideraciones Previas a la Discusión de las Instituciones Sustitutivas de las Sanciones Privativas de la Libertad*, Congreso Panamericano de Criminología, Buenos Aires, Argentina, 1979.



Sin embargo Cuello Calón, opinó en su oportunidad que querer resolver los arduos problemas que esta pena planteaba por medio simplista y tajante de proponer la abolición era excesivo, toda vez que ello era una pretensión utópica que corría a la par de la abolición de toda pena.

Tal criterio lo comparto, en virtud de que hablar de la abolición de la prisión en su totalidad es utópico, al menos en nuestros días, ya que ésta desempeña aún una función necesaria para la protección social contra la criminalidad, a pesar de que sus resultados, como medio de reforma del penado, hayan sido hasta ahora poco satisfactorios.

No hay que olvidar que la prisión intimida a los delincuentes y a los que no los son, en cantidad imposible de precisar y, sin duda alguna, es un medio irremplazable para evitar, al menos temporalmente cuanto dura la reclusión en el establecimiento penal, la perpetración de nuevos delitos.<sup>88</sup>

## **FUNCIONES DE LA PRISIÓN**

La prisión es una de las formas más dramáticas de la reacción penal, por lo que debemos tener especial cuidado al fijar sus funciones.

Las funciones de la prisión variarán según sea considerada como punibilidad, como punición o como pena.

**Como punibilidad cumplirá exclusivamente funciones de prevención general:**

---

<sup>88</sup> Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, editorial Bosch, Barcelona, España, 1958, p.621 y 623.

- a) Positiva, afirmando valores y expresando el reproche para determinadas conductas. Es sabido que la prisión es la "medida" básica prisión calificar la calidad de los bienes jurídicamente tutelados.
- b) Negativa, intimidando a los potenciales criminales, sembrando el temor en el ánimo criminógeno.

**Como punición reforzará la prevención general, ya que el Juez al dictar sentencia:**

- a) Reafirmará la fuerza y autoridad de la norma jurídica.
- b) Descalificará pública y solemnemente el hecho delictuoso.

**La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general.**

La prisión fortifica la prevención general, en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza, no era vana.

En cuanto a la prevención especial, cumple esta función en principio, al aislar al delincuente de la sociedad, impidiéndole la reincidencia. Sin embargo, es deseable que se cumpla además una función socializadora, en que se intente hacer del reo una persona socialmente apta para la convivencia en sociedad.

## **LA CRISIS DE LA JUSTICIA**

A pesar de lo señalado en el punto que antecede, sería injusto pensar que todo el mal que rodea al sistema ejecutivo penal,

específicamente en México, reside en la prisión o centros penitenciarios; la realidad es que toda la justicia punitiva como ya se dijo, se encuentra en crisis.

Es claro que en nuestros días sufrimos una inflación legislativa sin precedentes, con códigos más represivos que preventivos, con gran saturación en los tribunales, con defectos de selección y preparación en el personal de administración y, sobre todo, con negras manchas de corrupción.

Todo lo anterior da como resultado una justicia lenta, cara, desigual e inconsciente. No hay duda que muchos de los problemas de la prisión son producidos por los defectos legislativos y judiciales.

En verdad, todos los errores legislativos y judiciales inciden en lo ejecutivo, donde ya no se pueden desplazar, pues es el escalón final del sistema. La prisión se convierte así en un receptáculo, en una cloaca de todas las equivocaciones del aparato de justicia.

Las reformas legislativas son urgentes, no podemos continuar con códigos penales y procesales de hace más de medio siglo, que giran totalmente alrededor de la prisión como respuesta casi exclusiva a la criminalidad, y que están sobrecargados de cuerpos del delito inútiles.<sup>89</sup>

Queda claro entonces que el problema de la prisión no puede resolverse atacando sólo a los centros de readaptación, su mecanismo de acción y el personal que labora en los mismos y todo lo que a la prisión misma se refiere, sino proponiendo un cambio a fondo de

---

<sup>89</sup> **Rodríguez Manzanera, Luis**, *La Descriminalización*, Revista Mexicana de Criminología, Número 1, México, D.F., 1976, pág. 153.

sistemas y subsistemas de justicia, en todos sus aspectos (procuración, administración, impartición, ejecución, etcétera).

La solución a esta crisis es urgente, ya que no solamente el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado o el perverso van a prisión, sino también el ocasional, el imprudencial y hasta el inocente llegan a ella.

Resulta con lamentable frecuencia que, por la lentitud del proceso penal, cuando es dictada la sentencia, éste ha permanecido en prisión más tiempo del que le correspondía por su delito, constituyendo ello una flagrante violación de los más elementales derechos humanos, entre ellos, el de la libertad.<sup>90</sup>

Nos enfrentamos por lo tanto, a un doble problema: por una parte, la necesidad de disminuir el uso de la pena de prisión, tal como se ha ido aboliendo la pena de muerte; y por la otra, el imperativo de encontrar como sustituirla, pues no podemos cometer un nuevo error, al atraer a escena una nueva pena que a la larga resulte tan cruel e inoperante como la anterior.

La idea general es reemplazar, por medio de substitutivos convenientes, la pena de privación de libertad, puesto que, como hemos visto, arranca al individuo de su específica clase social (y hasta cultural, si cabe el término), corrompiendo a los más débiles, inclinándolos hacia la vida criminal.

---

<sup>90</sup> **Montero Castro, Jorge A.**, *Problemas y Necesidades de la Política Criminal en América Latina*, editorial Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ONU, 1976, p.12.

No encontrando aún el mágico remedio al doble problema, y topándonos con la prisión como un aparente “mal necesario”, mencionaremos en este trabajo varias vías de solución, entre otras:

- a) La transformación de la prisión, de lugar de castigo en Institución de tratamiento.
- b) La diversificación de las formas de prisión.
- c) La sustitución de la pena de prisión por otras penas más eficaces.
- d) La sustitución de la pena de prisión por medidas de seguridad.
- e) Otras formas de sustitución o terminación de la pena de prisión y de la prisión preventiva (perdón, amnistía, condicional, fianza, etcétera.)

De no lograr lo anterior, el problema penitenciario seguirá creciendo, las medidas extralegales y subterráneas aumentarán, y corremos el peligro de una contrarreforma penitenciaria (en algunos países ya patente), de un regreso a la represión total; a un derecho penal de acto que no contemple al hombre; de la eliminación de medidas como las libertades condicionales o preparatorias y, quizá, el retorno a la pena de muerte.

## **LA INFUNCIONALIDAD DE LOS INMUEBLES PENITENCIARIOS**

Elías Neuman, al hacer referencia a este apartado señalaba: casi todas estas cárceles existían antes de que hubieran nacido ciertos

funcionarios que se duelen y ofenden ante estas verdades; que ninguna duda quede, no es posible readaptar a nadie, ni a un solo recluso en recintos lóbregos donde no se puede educar para la libertad, ni se puede privar de la libertad haciendo del preso parte del encofrado de la prisión o poco menos. Es un ser humano y, como tal, tiene inmanentes derechos que hay que respetar.<sup>91</sup>

Por cuanto hace a la arquitectura carcelaria, resulta incuestionable que en la actualidad se requiere de edificios construidos *ex profeso* para centros de readaptación social, que permitan brindar condiciones mínimas para la aplicación del tratamiento penitenciario.

En nuestro país, las instituciones dedicadas a compurgar la pena de prisión generalmente se ubican en edificios viejos, conventos o cuarteles abandonados, con esa mezcla siniestra que nos encontramos a lo largo de la historia de la pena de prisión, de lo seglar y lo religioso; casi siempre se buscan lugares cerrados, insalubres, húmedos, oscuros, que distan mucho de parecerse a los lugares en que deberían vivir los hombres y que representarían la sociedad a la que los presos, una vez que llegue su liberación, deberían volver, por lo que desde este momento, como decimos coloquialmente, ya empezamos mal y totalmente desviados de la realidad que nos envuelve.

La utilización de estos edificios ha sido una práctica frecuente en México, toda vez que se sigue teniendo la idea de que los edificios que se utilicen como prisión han de ser tan sombríos como las penas y los

---

<sup>91</sup> Neuman, Elías, *Prisión Abierta, una nueva experiencia penológica*, editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 93.

penados que, según muchas personas, son diferentes a los integrantes de la sociedad libre.

Se requiere de la construcción de nuevos centros de readaptación social que sustituyan a las antiguas cárceles municipales y estatales, que en su momento histórico fueron edificaciones de gran utilidad pero que, en las condiciones sociales, económicas y políticas actuales, resultan un verdadero obstáculo para la aplicación del tratamiento tendiente a la rehabilitación social del hombre privado de su libertad.

En México, existen 446 centros penitenciarios<sup>92</sup>, de los cuales un número reducido, tal vez un 30%, podría calificarse propiamente como inmueble carcelario, ya que la mayoría de ellos fueron construidos antes del presente siglo para actividades muy distintas a las actuales.

Los gobiernos con frecuencia se tienen que enfrentar a la disyuntiva de construir cárceles, o bien, hospitales y escuelas, eligiendo aquellas construcciones que benefician a la mayoría de la población, por lo que el problema de edificaciones adecuadas al régimen penitenciario no acaba de resolverse.

Sin embargo, pareciera que a los ojos de las dependencias gubernamentales, como gran parte de los internos provienen de medios miserables *—es por ello que sostengo que al parecer la cárcel no se hizo para los poderosos política y económicamente hablando—* sin posibilidad de integrarse a otros mejores al momento de obtener su libertad y, al estar acostumbrados a vivir en el hacinamiento y la promiscuidad en

---

<sup>92</sup> Dato obtenido de la página de internet [www.segob.gob.mx](http://www.segob.gob.mx), de la Secretaría de Gobernación actualizado hasta el mes de julio del año 2000.

lugares en los que la limpieza y la ventilación son ajenos, no tiene caso acostumbrarlos a algo a lo que no podrán aspirar una vez que obtengan su libertad.

Por ello sostenemos que la prisión, para ser funcional, digna y resocializadora, requiere de una estructura física especial e idónea; esto es, edificios para cuya construcción se tome en cuenta la organización de la ejecución penal, como ocurre en el caso de los centros de readaptación social subsidiados por la Federación; deben prepararse celdas con el número de internos que se considere adecuado; con áreas para entrevistas con el personal técnico; con talleres variados para el trabajo de los internos; con servicios higiénicos y de lavado; con servicios médicos; con una sala para consejos técnicos; con áreas para segregación pero con una visión humanitaria; con zonas de observación y espacios adecuados para una clasificación técnica, en fin, cubriendo los requerimientos mecánicos y materiales que de acuerdo con las precisiones legales, faciliten la ejecución penal y los fines de la pena.

Se requiere la creación de un ambiente que apoye y refuerce los instrumentos a utilizar para lograr los fines de la pena de prisión. Por ejemplo, celdas ventiladas, con buena luz, fáciles de asear, pero también seguras, lugares que por sí mismos contribuyan a que las personas que las habitan se acostumbren a un medio más sano; talleres y escuelas, áreas de esparcimiento y ejercicio físico con vigilancia permanente, discreta u ostentosa, de acuerdo a las necesidades de la institución.



Todo ello puede prepararse en el diseño arquitectónico y muchas cosas más como material de fácil mantenimiento, áreas ecológicas y humanizadas, seguridad externa e interna y todo aquello que permita que los espacios carcelarios se asemejen lo más posible a los de la sociedad libre a la que tarde o temprano se ha de reintegrar el interno.

Iniciar con la modificación de los lugares en los que se compurgaran la penas, para algunos posiblemente no sea tan importante, pero como veremos más adelante, es el hilo sobre el que penderá la readaptación o perversión del interno, sea éste procesado o sentenciado.

## **PERSONAL PENITENCIARIO**

Es por demás reiterativo mencionar que debe ser capacitado para las actividades que se realizan en la labor readaptatoria, habida cuenta que se tratan de modificar algunas pautas de conducta de hombres cuya condición especial estriba en que han sido privados de su libertad, bajo el supuesto de que rompieron con las reglas de convivencia social y que estos hombres se diferencian de los que custodian, por el hecho de que han cometido un acto antisocial del cual se ha encargado de juzgar y sancionar la autoridad judicial.

Es por esta diferencia que es necesaria la preparación del personal penitenciario y quitar de una vez por todas la idea equivocada de que la función consiste únicamente en cuidar y vigilar presos, toda vez que el éxito o fracaso del tratamiento de readaptación social depende, sin lugar a dudas, del personal en comento.

Actualmente y con el deseo de subsanar muchas de estas deficiencias, el estado mexicano ha implementado programas capacitación penitenciaria a nivel nacional, ya que se continúa con los mismos vicios, problemas y lacras en los centros de readaptación social, los cuales, siendo realistas, no han dejado buenos frutos hasta el día de hoy. Lo anterior es así, ya que quienes han tenido la oportunidad de visitar un Centro de Readaptación Social, sea federal o estatal, se dará cuenta de que todavía el personal de custodia tiene la mentalidad de que las personas que se encuentran bajo su responsabilidad, no son seres comunes, sino verdaderas basuras humanas que no merecen su atención, sin tener presente que, generalmente, provienen de los mismos sectores sociales; no se dan cuenta que son también servidores públicos y que como tales, deben cumplir con las funciones que les fueron encomendadas; por el contrario, se dedican a explotar a los reos, tanto física, como económicamente. Buscan la más mínima oportunidad para obtener un beneficio de las familias de los encarcelados, desde el simple hecho de pedir una "cooperación" por vestir ropas que, desde su punto de vista, es similar a la vestimenta de los reos, hasta el grado de pedir grandes cantidades de dinero para permitir que los familiares les lleven droga a sus reclusos, lógicamente, actuando aquéllos con la autorización de los mandos superiores, como el caso de los directores generales de la institución penitenciaria, previa repartición de las ganancias que todo este tráfico de influencias genera.

Es entonces cuando este exponente se pregunta: ¿vale la pena que los gobiernos federal y estatal gasten millones de pesos en cursos de profesionalización y capacitación, tanto para personal operativo

como para el administrativo de los centros de readaptación social, si a fin de cuentas quien lleva dinero a los mismos, es el que, en su caso, impone condiciones y puede tener privilegios que otros no pueden?

# CAPÍTULO VIII

## LA FIGURA DE LA MUJER EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MUJER EN PRISIÓN

Antes de abordar el estudio sobre las mujeres privadas de su libertad, es conveniente hacer mención, aún de manera sucinta, del papel que ha desempeñado la mujer en las diferentes sociedades, así como las pretendidas explicaciones sobre la criminalidad femenina.

Por lo que respecta al rol que ha desempeñado la mujer en la sociedad a lo largo de la historia, puede decirse que de una u otra forma se ha limitado a una participación de nula a secundaria, toda vez que desde tiempos inmemoriales hasta nuestros días, la historia de la mujer ha sido la más grande recopilación de tabués, prohibiciones, represiones y servidumbre que cualquier ser humano haya sido protagonista.

El cuestionamiento sería ¿por qué la mujer acepta este papel?; o bien, como complementara Karla Sindya Langle: ¿Es en verdad por naturaleza o por mandato divino esta servidumbre femenil?<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Langle M., Karla Sindya, *La educación de la mujer dentro de un sistema de represión a la misma. "La mujer delincuente"*. (Curso impartido en febrero de 1990), volumen coordinado por Javier Piña y Palacios, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie E, Varios Número 15, México D.F., 1993, pág. 162.

Las respuestas a estos cuestionamientos son muchas y variadas, dado que sobre ellas se asienta un sinnúmero de ideas, corrientes de pensamiento, doctrinas, tradiciones, etc.

Pueden encontrarse respuestas de tipo psíquico que se refieren a la infancia, cuando la niña inicia su proceso de socialización, sus necesidades de apoyo y protección la hacen dependiente, o bien, las de corte religioso, donde la mujer fue creada de la costilla del hombre y por lo tanto dependiente de éste, sin olvidar las de corte sociológico, donde la fuerza y el poder son lo determinante, tal como lo establece Stuart Mill, cuando refiere: *La adopción del régimen de desigualdad se funda no en el fruto de un pensamiento libre o de una teoría social, ni de un conocimiento reflexivo de la humanidad, sino como producto de la fuerza física del hombre.*<sup>94</sup>

Los enfoques anteriores pese a su diversidad, llegan a un punto de coincidencia: el de la sumisión y servidumbre de la mujer como característica innata.

De ahí que es imprescindible que la mujer participe de la vida social activa y abandone la estrechez de su psicología casera y familiar para que dé inicio a su proceso de reconocimiento como ser humano, inclusive en lo que en responsabilidad penal se refiere.

## ÉPOCA PREHISPÁNICA

En el México prehispánico la mujer era objeto de castigos severos por la comisión de algunas conductas no recomendables, ya

---

<sup>94</sup> Mill, Stuart, *Sobre la Libertad*, editorial Alianza, Madrid, España, 1988.

que según señala Ernestina Jiménez Olivares, existían rígidas normas sociales y religiosas en las que casi toda infracción a las mismas era castigada con la muerte, tal como ocurría con la adúltera, la homosexual, la ladrona, la hechicera, la mujer que abortaba, etcétera.<sup>95</sup>

Ahora, si el fin era la muerte, el camino a ésta resultaba verdaderamente dramático. Tal es el caso de la joven alcohólica que moría apedreada; el de las lesbianas a quienes ajusticiaban ahogando a ambas; a la adúltera se le descuartizaba y a la mujer que incurría en el incesto era estrangulada.

La mujer en la época prehispánica tenía en realidad una importancia secundaria determinada por conceptos mágico-religiosos que, si bien es cierto según algunas fuentes, las mujeres en las grandes ciudades podían participar en actividades ajenas a las hogareñas, como ocupar puestos políticos, la sociedad enaltecía, sin duda, el valor de lo masculino.

## ÉPOCA COLONIAL

En el México colonial la mujer era tratada como menor de edad, dependiendo siempre del padre y/o del marido, sin personalidad jurídica y no autorizada a celebrar contratos, aceptar herencias ni desempeñar puestos públicos; así pues, refiere María de la Luz Luna Malvado que, para la mujer, sólo había dos opciones: " el matrimonio o el convento; ambas requerían dote; si no se tenía dinero para ello, se quedaba

---

<sup>95</sup> Jiménez Olivares, Ernestina, *La educación de la mujer dentro de un sistema de represión a la misma. "La mujer delincuente"*. editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie E, Varios Número 15, México D.F., 1993, pág. 182.

soltera lo que era terrible, ya que la soltería era inconcebible. En la niñez y la adolescencia la mujer dependía del padre, así como de los hermanos varones; podían ser hijas legítimas paridas de matrimonio; espurias, hijas de adúlteros, de mujeres públicas, de clérigos, de frailes, de monjas y de incestuosos; e ilegítimas, las nacidas de padres solteros.<sup>96</sup>

También en esta época, las disposiciones en favor de la moral femenina se calificaban de estrictas, es el caso que se castigaba a quien pervirtiera a una mujer virgen; se luchó contra el aborto y se condenó igualmente la homosexualidad femenina, el incesto, el adulterio, la bigamia, la hechicería y el homicidio, entre muchos otros ejemplos.

Por lo que Corresponde a la prostitución, fue manejada en una doble vertiente, ya que por una parte se juzgaba a la prostituta obligándola a vestirse de manera determinada para su identificación y, por otra, se consideraba a la prostitución como "un mal necesario" que salvaguardaba la honestidad de las mujeres casadas y la moral social.<sup>97</sup>

Podría concluirse, refiere la misma autora, que el interés fundamental de las leyes e instituciones de protección a la mujer en la Nueva España durante los siglos XVI y XVII, era velar por la pureza de las doncellas, por la virtud de las viudas, abandonadas o divorciadas, y por la salvaguarda de la fe católica. Se hablaba, sobre todo, de ofensas a Dios.<sup>98</sup> Es en este periodo donde surge la figura de las casas de

---

<sup>96</sup> Lima Malvado, María de la Luz, *Criminalidad Femenina, Teoría y Reacción Social*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1991, pág. 17.

<sup>97</sup> Jiménez Olivares, Ernestina, *Op Cit.*, pág. 185.

<sup>98</sup> *Ibidem*, pág. 186.

recogimiento (albergues), destinadas sobre todo al arrepentimiento del ejercicio carnal.

Por lo que corresponde a las mujeres que delinquieran, eran juzgadas de acuerdo al delito por el Tribunal de la Real Audiencia en sus salas de lo civil y lo criminal, o bien, por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. En ambos casos eran recluidas en aposentos asignados para mujeres con el fin de guardar la honestidad y el recato.

## **MÉXICO INDEPENDIENTE**

En este periodo las condiciones no variaron de manera considerable con respecto a la época colonial, pero puede agregarse que la reclusión que se hacía de las mujeres en las casas de recogimiento (albergues) se agravó, al transformarse la mayoría de estas casas en verdaderas prisiones. En el México de provincia existieron lugares de recogimiento que, al igual que en la Capital, tuvieron entre otras finalidades, la de albergar a mujeres que habían cometido algún delito.

Refiere Jiménez Olivares que todas estas casas, en principio fundadas para mujeres abandonadas, doncellas honestas o prostitutas, fueron transformándose en colegios o en cárceles para todo tipo de delitos.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Ibidem, pág. 187.



## ÉPOCA MODERNA

Aludiendo a la génesis del delito en la mujer, han surgido diferentes teorías que van desde las de origen biológico, como es el caso de César Lombroso y su trabajo sobre la mujer delincuente, hasta llegar a las teorías de la criminología crítica, sin olvidar las correspondientes a la corriente psicosocial y las variadas explicaciones acerca de los cambios cualitativos y cuantitativos de la criminalidad femenina, todas ellas ubicadas, de acuerdo a su explicación, en los rubros biológico, psicológico y social, respectivamente.

Con respecto a la pena de prisión y su ejecución, podemos señalar que en el caso de la mujer, ha sido considerada siempre como un agregado a la pena de prisión del hombre; es decir, la preocupación histórica en torno a la prisión como sanción penal e institución social, ha sido considerada teniendo en cuenta las características biopsicosociales del hombre, haciendo que la reclusión de la mujer sea cuestión de poca importancia y, en el mejor de los casos, de crear algún departamento o lugar alejado dentro de la prisión para hombres, trayendo en consecuencia y desde un punto de vista práctico, una agravada privación de libertad.<sup>100</sup>

En este sentido y desde que la prisión se instituye como una sanción penal propiamente dicha, la reclusión de la mujer se ha convertido en un triple castigo: primero, porque no se le recluye en espacios adecuados y, en consecuencia, no tiene las mismas oportunidades de contar con los elementos, cuestionables o no, de

---

<sup>100</sup> Contreras Navarrete, Laura, *La Mujer en Prisión, de su trato y tratamiento*, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1998, pág. 27.

readaptación social; segundo, porque al ser la cifra de la criminalidad femenina mucho menor que la masculina, se le resta importancia para su prevención y peor aún, para su reincorporación social y, tercero, al ser objeto del abandono social, o mejor dicho, del abandono familiar sustentado en arcaicos prejuicios que depositan en la conducta de la mujer, los valores, tradición y honor de la familia, se le sobrevictimiza.

Lo anteriormente expuesto reitera el hecho de que históricamente la sociedad se acostumbró a relacionar el delito con el mundo masculino y, a la mujer, como el baluarte de las tradiciones: buena, discreta, abnegada, incapaz de cometer falta alguna, habida cuenta de que ella permanecía desde su infancia en la casa paterna para, en su adultez, pasar a la casa del que sería su marido.<sup>101</sup>

Sin embargo y pese a estas ideas, la mujer delinque y su participación en actos antisociales cada vez es más notoria, de ahí que se busquen soluciones y formas científicas para entender y tratar la criminalidad femenina, aunque no con toda la prontitud que se requiere.

En nuestro país, pueden medirse esos pequeños avances de acuerdo con los tres elementos del penitenciarismo moderno, a saber:

1. El principio de legalidad.
2. La arquitectura penitenciaria.
3. El personal penitenciario.

En el primer rubro y en relación al tema que nos ocupa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la igualdad jurídica del varón y de la mujer ante la ley en su artículo 4º, primer párrafo, que a la letra dice:

---

<sup>101</sup> Ibidem, pág. 28.

**"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".**<sup>102</sup>

Asimismo, el artículo 18 del citado ordenamiento, confiere a las mujeres el derecho a la readaptación social, al señalar en su párrafo segundo lo que a continuación se transcribe:

**"Artículo 18. (...)**

*Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. **Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto**".*<sup>103</sup>

Este arábigo constitucional determina la separación de hombres y mujeres y, por tanto, la creación de instalaciones dedicadas *ex profeso* para la atención de las segundas.

De la misma forma, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, aluden invariablemente tanto al varón como a la mujer cuando se refieren al indiciado o procesado, sin mayor discriminación. Además de que, concretamente el artículo 75 del Código mencionado, primeramente señala la posibilidad de modificar una sanción impuesta, cuando ésta sea incompatible con la edad, sexo, salud o constitución física de la persona sentenciada con

---

<sup>102</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4.

<sup>103</sup> Ibidem, Artículo 18.

pena de prisión. De dicho ordenamiento se infiere la incompatibilidad por motivo de sexo, maternidad vulnerable o de riesgo.

Por lo que se refiere a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las Leyes de Ejecución de Sanciones de los Estados de la República correspondientes, todas señalan alguna forma de atención concreta hacia las mujeres, entre las que pueden mencionarse las siguientes:

- Habrá un encargado de la sección de tratamiento de mujeres.
- Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres.
- La custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres estará a cargo de personal femenino (cuestión que en la práctica, no es del todo respetada).
- Estarán exceptuadas de la obligación de trabajar las mujeres durante cuarenta y dos días antes del parto y treinta siguientes al mismo.
- Toda interna tiene derecho a la visita íntima, siempre y cuando se sujete al control de planeación familiar.
- Las internas con hijos podrán retenerlos consigo hasta que estos cumplan tres años de edad, o bien, si no se ha procedido a su guarda y custodia, deberán ser instalados en la guardería del departamento de mujeres hasta los seis años de edad.
- Las actas de nacimiento de los hijos de las internas nacidos en la institución, señalarán como domicilio el del padre o, en su defecto, el que tenía la madre antes de su detención.

Por lo que corresponde a la legislación internacional, en el Sexto Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se prestó atención a la cuestión del tratamiento justo y equitativo de las mujeres por parte del sistema de justicia penal, por lo que su recomendación fue: "Que los directa o indirectamente relacionados con el tratamiento de los delincuentes reconozcan los problemas especiales de las mujeres reclusas y la necesidad de proporcionar los medios para solucionarlos".

En lo que respecta a la arquitectura penitenciaria, con relación a centros construidos para mujeres, puede decirse que en México, el primer intento formal por destinar un área de detención para mujeres privadas de su libertad, se encuentra en la capital del país, en la que fue la Cárcel de Belén, en el llamado Departamento de Mujeres, que surgió cuando del departamento que fue conocido como "los pericos", fueron trasladados a la Escuela Correccional los menores ahí reclusos.

Un segundo espacio en la prisión destinado a las mujeres lo encontramos en la Penitenciaría de México, inaugurada en el año de 1900, cuando se contó con un pabellón de mujeres que, según Sergio García Ramírez, hasta 1954 fue la crujía "L". Lo anterior obedeció a la construcción y traslado de las mujeres reclusas en Lecumberri a la Cárcel de Mujeres, que tiempo después cambiaría su nombre por el de Centro Femenil de Rehabilitación Social, primer centro construido en nuestro país para el trato y tratamiento de mujeres.

Con el auge que los temas penitenciarios tuvieron en nuestro país en la década de los setentas, se construyeron en el Distrito Federal tres reclusorios preventivos, ubicados al norte, al oriente y al sur de la

ciudad, que contenían a manera de anexos, espacios destinados a las mujeres. Posteriormente, en la década de los ochentas se habilitó el Centro Médico para los Reclusorios del Distrito Federal en Centro Femenil de Readaptación Social, toda vez que la llamada Cárcel de Mujeres de Iztapalapa había cerrado sus puertas.

Para completar las ideas anteriores, pueden anunciarse los centros edificados como centros femeniles de readaptación social, según el Cuaderno Mensual Estadístico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, los cuales son los siguientes:

Cereso Femenil Aguascalientes	(Aguascalientes)
Centro Femenil de Readaptación Social	(Distrito Federal)
Reclusorio Preventivo Femenil Norte	(Distrito Federal)
Reclusorio Preventivo Femenil Oriente	(Distrito Federal)
Cereso Femenil Guadalajara	(Jalisco)
Cereso Femenil Zacatecas	(Zacatecas)
Cereso Núm. 4 Femenil Tapachula	(Chiapas)
Cereso Núm. 6 Femenil Tuxtia Gutiérrez	(Chiapas)
Cereso Femenil Saltillo	(Coahuila)

Sin embargo, en el resto de los centros penitenciarios de la República Mexicana, sólo han existido y existen anexos o departamentos para la atención de mujeres privadas de su libertad.

Con relación al personal penitenciario capacitado para la atención de mujeres, su primer antecedente se encuentra, y al parecer el único, en el Centro Femenil de Rehabilitación Social del Distrito Federal, cuando su primera directora, la licenciada Lourdes Ricaud

organizó un ciclo de conferencias con el auxilio de los alumnos del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Al respecto, desde la óptica de José Antonio Yáñez Rosas, lo anterior constituyó un aspecto fundamental de la capacitación del personal de prisiones, habida cuenta de que, si bien es cierto que la delincuencia femenina posee manifestaciones y características propias, el personal encargado de la readaptación social de las internas, debe tener conocimientos específicos sobre el particular.<sup>104</sup>

En una de las conferencias en comento, Ricardo Franco Guzmán señaló: "van a laborar con el material humano más fino, con el alma de la mujer. A ustedes se les van a entregar espíritus llenos de sensibilidad, capaces de las más grandes pasiones. Los corazones de más de doscientas mujeres están en su cuidado; como un escultor a quien se le da un esbelto bloque de mármol finísimo, a quien se encarga esculpir una escena de amor, asimismo a ustedes se les ha señalado para que en conjunto transformen esa masa informe que constituye el alma de la mujer delincuente, en algo digno de admirarse."<sup>105</sup>

Si bien es cierto que la criminalidad femenina se ha considerado en su estudio y atención como un apéndice de la criminalidad masculina, también es cierto que es desproporcionadamente menor, cuantitativamente hablando, que la criminalidad masculina, empero no por ello, carente de importancia para su plena y total atención.

---

<sup>104</sup> **Yáñez Rosas, José Antonio**, *Selección y Capacitación Penitenciaria en México*, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1995, pág. 98.

<sup>105</sup> **Franco Guzmán, Ricardo**, *El Tratamiento de la Mujer Delincuente*, Revista Criminalía, Editorial Botas, México, D.F., 1995, Año XXI, Número 1, pág. 5.

Para concluir y con el objeto de robustecer el contenido del párrafo precedente, basta citar que, de acuerdo a datos de la Dirección de Informática de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta el año de 1998 en nuestro país, existía una población penitenciaria de 119,089 reclusos, de los cuales 4589 eran del sexo femenino, siendo que 120 de ellas, entre procesadas y sentenciadas, se encontraban en el Estado de Guerrero.<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Dato obtenido de la página de internet [www.segog.gob.mx](http://www.segog.gob.mx), de la Secretaría de Gobernación.



## **CAPÍTULO IX**

# **LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA PENITENCIARIO**

Muchas son las obras que se han escrito en torno a los derechos humanos; sin embargo, su amplitud, complejidad, relevancia, la controversia que origina su concepto, su naturaleza y su finalidad no lo permiten.

Distintas son las perspectivas bajo las cuales pueden estudiarse estas prerrogativas, ya que muchas y muy variadas son las situaciones en que se ven involucrados. No obstante lo anterior, una de las vertientes de la vida social que más influencia tiene en ellos es la penal.

Los derechos fundamentales del hombre, entre ellos los de libertad, igualdad y legalidad, son derechos cuya concepción, justificación y determinación no pueden atribuirse a una doctrina o a una escuela filosófica o jurídica en especial, pues están arraigados en la persona humana e investidos de un orden superior de valores.

La violación de los derechos humanos que se presenta todos los días y en todos los países, independientemente del sistema político-económico de que se trate, es cosa común. Este comentario se sostiene en razón de que, incuestionablemente, no hay persona que, por lo menos en una ocasión, no se haya enterado por cualquiera de los medios de comunicación de casos concretos de privaciones ilegales de la libertad, de torturas, de penas infamantes y crueles, de ejecuciones

masivas, tanto en Norte, Centro y Sudamérica, como en el Lejano y Medio Oriente, así como en Europa y África.

En el ámbito penal, la relevancia de los bienes protegidos y la trascendencia de las medidas adoptadas para su custodia, requieren de los participantes del proceso punitivo con estricto apego a la legalidad, desde que se tiene conocimiento de una conducta presumiblemente delictuosa, hasta su ejecución a través del sistema penitenciario.

Es en este momento cuando pueden existir fallas y abusos por parte de los individuos encargados de esas funciones, ya sea por ignorancia, mala fe o corrupción, entre otras causas, lapso durante el cual la línea divisoria entre la violación y el respeto a los derechos humanos es muy difícil de distinguir.

Por esta razón es que se afirma que mientras los derechos humanos no se respeten, sólo existirá un reino de fuerza y tiranía.

## **VINCULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON EL DERECHO PENAL MEXICANO.**

Debe tenerse presente que la finalidad del derecho es hacer posible la vida social de los hombres, encauzando su conducta externa a través de normas jurídicas que se imponen por medio del poder coercitivo del Estado, cuya sistematización está inspirada en ideas del más alto valor ético y cultural para obtener la paz y seguridad social.

Para cumplir con tal finalidad, el Estado se encuentra facultado y obligado a valerse de los medios idóneos necesarios, originándose la

justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y preservar el orden social. Sin embargo, este orden normativo está sujeto a violentar los derechos humanos, ya sea por un exceso en la aplicación de las penas y procedimientos, o bien, por un exceso en la ejecución de las sanciones, tema que es en realidad el que nos interesa en este trabajo de investigación.

Es de destacarse que el Estado de Derecho no sólo es aquel que se ciñe a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los derechos del hombre y se autolimita en virtud de esos derechos; aplicado lo anterior a este trabajo que se expone, el *ius puniendi* debe estar limitado por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

El sistema penal constituye un sector de las medidas estatales adoptadas para el logro de las funciones encomendadas al propio Estado. La legislación penal sustantiva representa un aspecto del sistema de control penal institucionalizado; es decir, del sistema de justicia penal. Es un instrumento en manos del Estado y, como tal, sirve para los fines de éste, debiendo revestir las características que lo hacen ser propio de un determinado Estado.

Ahora bien, si aquél que detenta ese instrumento, posee un régimen jurídico y político que limita la soberanía y poder del Derecho Penal, éste y todos los demás sectores del control punitivo, serán utilizados limitadamente por sus representantes en su ejercicio, respetando los derechos humanos.

En cambio, si el Estado posee un régimen diferente que permita un desbordamiento de su poder, el Derecho Penal será utilizado,

seguramente, de manera ilimitada, como medio para someter y manipular al individuo.

El que una nación consagre en su Ley Fundamental el reconocimiento de determinadas prerrogativas a favor del hombre y formalmente se autolimita, no es garantía suficiente para que el control penal sea utilizado sólo dentro de esos límites constitucionales y haya un total respeto de los derechos humanos.

Los derechos fundamentales del hombre en el sistema de justicia penal, que son todas aquellas garantías reconocidas a cualquier individuo que se ve involucrado en un acontecimiento de relevancia penal y enfrentado a un determinado órgano del sistema de justicia, deben ser considerados por la legislación penal sustantiva como primera instancia de intervención del Estado en la ordenación de las conductas de los hombres.

El reconocimiento al que se hace alusión en el párrafo precedente deberá llevar, en el propio nivel legislativo, la fijación de los límites de la intervención estatal; es decir, el alcance del poder punitivo estatal, en virtud del mayor o menor reconocimiento de los derechos humanos.

Teóricamente, a mayor reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito legislativo, menor será el alcance del poder punitivo, por razón de una mayor autolimitación; en cambio, a menor respeto de tales prerrogativas, corresponderá un mayor abuso del poder. En lo práctico, las cosas suelen variar, pues no obstante el reconocimiento formal de los derechos del hombre, a la hora de la aplicación concreta de la ley, dichas garantías no son respetadas.

En consecuencia, no basta que los derechos humanos sean reconocidos en la legislación penal, sino que se hace necesario su respeto por cada uno de los órganos del Estado que tienen injerencia en el sistema de justicia penal a la hora del ejercicio de su actividad punitiva, como lo son los órganos judiciales y los centros de readaptación social.

Ahora bien, entrando en materia, el régimen en los establecimientos de reclusión, preventiva o de ejecución de penas, se basa en la legislación nacional y en los instrumentos jurídicos de carácter internacional, suscritos por el Gobierno Federal y aprobados por el Senado de la República, de los que se deriva la obligación a cargo de la autoridad penitenciaria de cuidar que no se violen los derechos humanos de los internos, como son malos tratos y vejaciones de parte del personal de la Institución, particularmente de los de custodia.

Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió en 1993 una serie de recomendaciones que fueron atendidas por las autoridades penitenciarias federales y estatales.

El constante interés de las autoridades federales por identificar los problemas que afectan a los propósitos rehabilitatorios de las instituciones penitenciarias y, por consecuencia, al cabal respeto de los derechos humanos de los internos, originó que a través del Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria se realizara, en 1994, la investigación "Prisiones: Estudio Prospectivo de su Realidad Nacional", en el que se destacaron los siguientes aspectos:

- Necesidad de incrementar la organización y promoción de actividades productivas entre los internos.
- Escasa promoción de actividades educativas.
- Carencia de reglamento interno o falta de difusión.
- Retomar el control en las funciones de autoridad, supervisión y administración.
- No existe separación entre procesados y sentenciados.
- Los internos no están clasificados.
- Carencia de atención médica permanente y/o oportuna.
- Necesidad de equipo y medicamentos para la atención médica.
- Deficiencias en la atención de enfermos mentales.
- Deficiencia de personal técnico y/o del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Capacitar al personal de custodia.
- Brindar mantenimiento a las instituciones.
- Proveer enseres para los dormitorios.
- Establecer áreas de visita íntima.
- Contar con áreas de segregación con sus servicios.

Por ello, al ser estos los principales aspectos que afectan al sistema penitenciario mexicano y que demuestran la necesidad de establecer programas específicos para erradicarlos, es necesaria la voluntad de los tres órdenes de gobierno, de las instancias sociales y del ciudadano común, para dar soluciones efectivas.

La Federación, en definido afán por garantizar el respeto a los derechos humanos, a últimas fechas ha implementado, entre otras acciones, las siguientes:

- a) El trabajo conjunto con la Secretaría de Educación Pública para la atención en los niveles de educación primaria y secundaria, así como de alfabetización.
- b) Agilización del otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que marca la ley para lograr el abatimiento de la sobrepoblación en los centros. Asimismo, se implementaron durante 1995 el Programa "Rezago Cero" y en 1996, el de "Actualización de Expedientes y Libertad Anticipada", dando a partir del año 2000, la oportunidad de intervenir a la iniciativa privada, para que ésta colabore en el logro de sus fines, como lo es el plan implementado en conjunto con Teléfonos de México, sociedad anónima de capital variable.
- c) Implementación de programas con los centros de integración juvenil en varias entidades federativas, el Distrito Federal y la colonia penal federal de Islas Mariás, con el objeto de reducir el consumo de sustancias tóxicas.
- d) Difusión de documentos que contienen los lineamientos para auxiliar en la formulación de la normatividad y operación de los centros como son: el Reglamento Tipo para Centros de Reclusión y la Guía para el Funcionamiento de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, como apoyo al mejoramiento y homogeneización del tratamiento.

Sin embargo, el ideal de preservar los derechos humanos en los centros de readaptación social o llamados también reclusorios de nuestro país, no ha sido del todo posible en la práctica, pues con

excepción de los espacios físicos, nada ha cambiado en el sistema carcelario mexicano en los últimos años.

Prevalecen los mismos vicios, las mismas prácticas. Todo tiene precio; desde el ingreso, el recluso tiene que transitar obligadamente por una larga cadena de corrupción en la que están inmiscuidos por igual internos, custodios y altas autoridades administrativas de la institución carcelaria. Es en suma, un submundo en donde la rehabilitación y la readaptación social son letra muerta.



# **ALGUNAS REFLEXIONES Y CONCLUSIÓN DE TESIS**

Para establecer las soluciones y medidas de prevención de conductas delictivas y de infracción a la ley, es necesario tener en cuenta que las entidades federativas presentan diferencias en sus índices delictivos, lo que se explica por el diferente grado de desarrollo interno.

Asimismo, es necesario conocer el fenómeno delictivo en su conjunto desde quién delinque, dónde, cuándo, por qué, cómo y hasta cuántos delitos se cometen, para lo cual se deben analizar indicadores relacionados con el incremento de las personas consignadas en los últimos años, edades de los mismos, delitos que se cometen y aquellos que presentan mayor grado de organización.

El fenómeno delictivo y de conductas infractoras obedece a diversos factores, principalmente los siguientes:

- I. Deterioro de las condiciones económicas y sociales.
- II. Agudización de la pobreza extrema.
- III. Inestabilidad laboral, desempleo y subempleo.
- IV. Insatisfacción de las necesidades básicas de amplias capas de la población.
- V. Acceso marginal a las oportunidades de educación, servicios de salud y habitación.
- VI. Deserción escolar en todos los niveles.

- VII. Crisis estructural de la familia que impacta especialmente en los niños y en los jóvenes.
- VIII. Violencia intrafamiliar.
- IX. Desintegración familiar.
- X. Brecha generacional y enfrentamiento de valores que se presenta en las familias inmigrantes en las grandes ciudades.
- XI. Difusión de programas en los medios colectivos de comunicación con altos contenidos de violencia.
- XII. Proliferación de barrios marginados.
- XIII. Construcción de grandes conjuntos habitacionales carentes de áreas deportivas, de esparcimiento y espacios para la vida comunitaria.
- XIV. Insuficiente participación de la sociedad civil en los programas de prevención de la delincuencia.
- XV. Limitaciones en los programas de readaptación social destinados a menores y adultos.
- XVI. Deficiencias en los programas de apoyo a la reinserción social de liberados de instituciones de readaptación social y de tratamiento de menores infractores.

Todos estos factores, sin lugar a duda, orillan a la saturación de los centros penitenciarios, lo que aunado a los obsoletos sistemas de tratamiento penitenciario, conjugado con la proliferación de personal corrupto, carente de ética y profesionalización, trae como consecuencia que no se cumplan los objetivos con los que fueron creados aquéllos.

Una de las características propias de la pena de prisión es que estamos frente a una punición cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión en instalaciones, mantenimiento y personal; y antieconómica, en virtud de que el sujeto no es productivo y deja en el abandono material a la familia; ello sin considerar las grandes inversiones que se realizan respecto de la creación de los que han llamado *Centros Federales de Readaptación Social de Máxima Seguridad*, como es el caso del penal de Puente Grande, en el Estado de Jalisco, y el penal de La Palma, en Almoloya de Juárez, Estado de México, inversión que, al mezclarse con la corrupción que impera en los mismos, como ha quedado al descubierto; entre otras situaciones, con la fuga de Joaquín Loera “El Chapo Guzmán”, lo cual no es exclusivo de los penales que se encuentran a cargo de las entidades federativas, nos demuestra que la “creación de fortalezas de seguridad” no es la solución al problema que en materia penitenciaria se advierte en nuestro país.

Además de lo anterior, existen otros efectos indeseables de la prisión, como lo son la prisionalización y la estigmatización, entendiéndose por el primero de ellos la adaptación a la prisión, que se traduce en una adopción de costumbres y lenguaje; en pocas palabras, la subcultura carcelaria, mientras que por estigmatización debe interpretarse el hecho de marcar a un sujeto, desacreditándolo y haciéndolo indigno de confianza, lo que provoca la repulsa social, el aislamiento, el antagonismo, etcétera.

La prisionalización se inicia desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel y se va desarrollando, cambiando al sujeto su concepto temporo-espacial, sometiéndolo a una continua situación de stress, obligándolo a adaptarse con rapidez a la prisión y llegando a serios deterioros mentales. Da inicio con la pérdida de status, una peculiar despersonalización; el convertirse en un número, el aprendizaje desde el inicio de nuevas formas de vida y de conducta: los horarios, la vestimenta, la comida, la sexualidad. Se pierde toda privacidad, toda propiedad, toda libertad.

Por ello, el ser ex-presidiario o ex-convicto, equivale a estar "etiquetado" socialmente, lo que dificultará al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo en peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto.

En lo que respecta a la estigmatización, es un hecho (aun para aquellos que han estado en prisión preventiva), que facilita la profecía cumplida: el estereotipo criminal y la reincidencia.

Por ello afirmo nuevamente que, cuando la prisión es colectiva corrompe; si es celular enloquece y deteriora; con régimen de silencio disocia y embrutece; con trabajos forzados aniquila físicamente y, sin trabajo destroza moralmente.

Cualquier Centro de Readaptación, sea federal o estatal, es altamente neurotizante, ya que disuelve el núcleo familiar, dañándolo seriamente, convirtiéndose en una pena terriblemente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a todos aquellos sujetos que quieren al recluso o interno.

Es ya común designar a las prisiones como “universidades del crimen”, ya que es patente el contagio criminal por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad. En esta forma, el que no era antisocial se convierte en tal, y el que ya lo era se perfecciona; por ello es que sostengo que la prisión, en nuestros días, es el lugar ideal de agrupación de criminales, en donde grandes asociaciones delincuenciales han nacido.

El sistema es selectivo; a prisión llegan principalmente los más desamparados: los que no tienen influencias, los ignorantes que desconocen sus derechos, los pobres que no pudieron arreglarse a tiempo o que no tienen recursos para pagar una buena defensa, o lo que es peor, no pueden pagar una caución para obtener su libertad bajo ese beneficio.

Tomando en consideración los argumentos que brevemente hemos expuesto, llegamos a la conclusión, al igual que se mencionó en el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Caracas, 1980), de que las sentencias de cárcel apenas consiguen su objetivo en última instancia a saber: la rehabilitación social, y de que por lo general, pueden agravar aun más el problema de la delincuencia.

Por lo tanto, constituyen una respuesta social y jurídica inadecuada, no funcional y extraordinariamente costosa al problema de la delincuencia.

Además, el argumento según el cual la reclusión "protege a la población" de los delincuentes, parece ignorar el carácter momentáneo de esta protección y el mayor peligro social que suponen los reclusos liberados. En definitiva, se trata de la ilusión de que recluyendo una parte de la población, se garantiza la seguridad pública, cuando los hechos demuestran que, la inmensa mayoría de los delincuentes reales, y especialmente los potenciales, permanecen en la sociedad.

Desde mi personal punto de vista, estoy de acuerdo con la estrategia tomada por la autoridad para la reforma el sistema penitenciario de nuestro país, **consistente en la reducción de la pena de la prisión preventiva a su mínima expresión; y para ello deben reclasificarse los delitos que se persiguen de oficio o los que requieren querrela necesaria, pero fundamentalmente, debe cumplirse con las verdaderas funciones del Ministerio Público, es decir, su investigación debe ser llevada hasta sus últimas consecuencias, toda vez que éste no es un simple receptor de denuncias o querellas, o de consignaciones de partes de accidentes de supuestos delincuentes detenidos en flagrancia de delitos. Esta institución, como representante de la sociedad frente al Estado, debe recibir y darle las oportunidades requeridas tanto a los denunciantes, como a los denunciados o presuntos delincuentes, para que aporten todos los elementos de prueba necesarios para una correcta integración de un indagatoria, como lo son las pruebas, testigos, peritajes, etcétera, debiendo llevar una verdadera investigación hasta determinar debidamente la responsabilidad del inculpaado; con esto se evitarían innumerables casos de prisión preventiva y habría una mayor igualdad**

en el tratamiento de las personas de escasos recursos económicos con los de la clase económicamente poderosa.

Sin lugar a dudas, en México, nuestras autoridades no han sabido cumplir con las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al tratamiento que se debe dar a los reclusos en los centros de confinamiento; se han olvidado que el objetivo fundamental de éstos no es recibir delincuentes, sino que deben ser verdaderos Centros de Readaptación que les permitan reintegrarlos a la sociedad, como hombres útiles y, sin embargo, lo único que han propiciado es un deterioro en el sistema penitenciario mexicano.

De acuerdo a la realidad que impera en nuestro sistema ejecutivo penal, la corriente moderna de la Criminología ha realizado estudios señalando la similitud entre la prisión y el manicomio, situación que en principio pudiese parecer absurda; sin embargo, en la comparación de referencia en lo absoluto se encuentra alejado del acontecer en nuestros centros de readaptación social.

En ambos casos los individuos están aislados de la sociedad, comparten una rutina diaria y son encerrados en forma involuntaria. Esta el caso de Franco Basaglia, quien denominó a dichos establecimientos como "instituciones de la violencia".

Este autor conoció a la cárcel cuando fue encerrado durante la guerra por los fascistas y al manicomio al ser designado Director de un

hospital psiquiátrico. De esa experiencia como "interno" (en el caso de la prisión) y como "internador" (en el manicomio) llegó a la conclusión de que esas instituciones no sirven para la rehabilitación del encarcelado ni para el enfermo mental, porque responden a una exigencia del sistema social que pretende la marginación.

Al ingresar a las instituciones cerradas los internos sufren una serie de degradaciones, depresiones, humillaciones y profanaciones a la persona misma. La mortificación es sistemática aunque frecuentemente no intencionada, y la mutilación del "yo" comienza con la separación tajante entre el interno y su mundo exterior. El individuo pierde roles y funciones como el de sufragar electoralmente, tener la patria potestad sobre sus hijos, poder litigar en divorcios o adopción, enviar dinero, etc. En algunos casos se le anulan totalmente esos derechos.

Sin lugar a duda, y por duro que parezca el término, yo creo que en la actualidad lo que se pretende al internar a un sujeto en un centro penitenciario, es su control y domesticación, que comienza con el ingreso del interno, al hacerle una ficha, tomarle fotografías e impresiones digitales; desvestirlo y bañarlo; en algunos casos hasta desinfectarlo, cortarle el pelo, entregarle la ropa de la institución, asignarle un cuarto y un número, como sucede en numerosas prisiones.

Luego vienen las reglas de sumisión u obediencia, los "motes" peyorativos y el despojo de las cosas recibidas desde el exterior. Las ropas que se le entregan a veces no corresponden a su medida y son



degradantes. Nada de esto ocurre en algunas prisiones donde los presos conservan sus ropas personales con un criterio más humanista, situación que por lógica en México no ocurre (el sentir humanista), a menos que se dé una cuota semanal al personal de custodia, sea en forma directa, o bien, por conducto de otros reclusos designados para tal efecto. La degradación se observa, entre otras cuestiones, en la mala alimentación, en la falta de higiene que reina en toda la institución y en las humillaciones por parte del personal.

Además, si bien la mayoría de la población de los penales están compuesta por individuos pobres y marginados, porque la denominada delincuencia de "cuello blanco" no llega a la prisión, también suelen existir algunos pequeños grupos con poder económico como son los narcotraficantes y los estafadores, quienes gozan de privilegios como vivir en los pabellones de "distinguidos" con baño privado, agua caliente, televisión en la celda, mayor frecuencia de visita, alimentación especial, etcétera, situación que todos lo tuvimos a la vista a través de los medios televisivos una vez que las autoridades penitenciarias federales entraron al penal de la ciudad de Tijuana, en el estado de Baja California, en donde un solo recluso tenía, inclusive, mejor sistema de seguridad que el propio reclusorio. Son verdaderas élites que gozan de esos beneficios, no por su posición social, sino fundamentalmente por su poder económico, del cual se beneficia todo el personal penitenciario.

En una estratificación de la prisión se ha considerado que en la cúspide de la pirámide se encuentran los más violentos y antiguos, que

suelen ser los más conflictivos con las autoridades y que representan los valores y la ley no escrita que rige la vida interna de la institución.

Luego se encuentran los narcotraficantes, de mayor poder económico y de excelente organización; los estafadores, hábiles en su manejo personal y que no desvalorizan a sus adversarios, sabiendo graduar su lenguaje y su comportamiento.

Podríamos seguir señalando a los grupos de ladrones, que son la antítesis de los estafadores; los homicidas, generalmente primarios y, por último, los sectores más marginados, sin poder económico, político ni social, que son en quienes realmente recaen los errores cometidos por las administraciones gubernamentales que han tenido en sus manos el manejo y control de la imposición de penas, en específico, la privación de la libertad, como medida sancionadora por la comisión de un ilícito.

Así también, existen dentro de la prisión, como en toda institución con grupos humanos, líderes naturales, que suelen ser los experimentados, con más conocimientos jurídicos que le sirven para ser consejero, observar buena conducta y gozar de respeto dentro de la población; son quienes organizan todo: el trabajo, la venta del mismo, los lugares donde deberán dormir los internos, la comida, el comercio de drogas y beneficios, etcétera.

El resto de los internos los tratan con respeto o diferencia, y es por ello que las autoridades, en algunos casos, prefieren tenerlos como aliados en una especie de trato implícito, porque ellos a su vez

consiguen beneficios de la institución. Incluso, se ha observado en algunas prisiones de nuestro país cómo estos líderes son las verdaderas autoridades de la prisión, un error más de nuestro sistema ejecutivo penal.

Sin embargo, desde mi muy particular punto de vista, el fenómeno que se interpone entre el mundo fáctico y el jurídico en los centros de readaptación de nuestro país, es la corrupción.

Dentro de la prisión, son numerosos los casos de corrupción que existen; por ejemplo, el mismo personal del reclusorio introduce bebidas embriagantes y drogas a precios muy elevados y en otros casos los custodios venden las celdas, luz, comida, cuartos de visita conyugal, entre otras cuestiones.

Este fenómeno es el que en realidad contamina todas las buenas intenciones de los legisladores y el buen trabajo que, en ocasiones, desempeñan los jueces penales, el cual, al mezclarse con la improductividad e ineptitud de las autoridades penitenciarias, tanto administrativas como de custodia, trae como consecuencia las indeseadas revueltas o motines de reos, mismas que, generalmente, terminan en evasiones de reclusos, homicidios, lesionados, etcétera, resultando los más perjudicados los propios internos, sean procesados o sentenciados.

En síntesis y como ha quedado demostrado a través de este trabajo de investigación, la ejecución penal, en la actualidad, se ha

considerado necesaria, principalmente para aquellos que reconocen la función retributiva de la pena.

Así como decíamos anteriormente, se dice que es necesario ejecutar la pena para:

- A) Restablecer el orden jurídico roto (lo que implica la demostración de que dicho orden se ha efectivamente quebrantado).
- B) Sancionar la falta moral (Lo que representa que el orden jurídico coincide con el orden moral, lo que no siempre es cierto).
- C) Satisfacer la opinión pública escandalizada e inquieta (aunque la opinión pública generalmente es emotividad pública)
- D) Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica (efectivamente, delito sin pena es campana sin badajo, como decía el maestro Carrancá Trujillo).
- E) Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso (en mucho es la objetivización del juicio de reproche del que hablan los grandes juristas).

Sin embargo, la ejecución penal debe llevarse a cabo sólo cuando es estrictamente necesario, únicamente cuando la prevención general se vea seriamente afectada o cuando las características criminológicas del sentenciado la hagan indispensable. Así, la pena privativa de libertad ha de ser el último recurso necesario para la defensa de la sociedad que deberá emplearse únicamente después de fracasados todos los demás.

Es indispensable adoptar en la legislación penal las alternativas a la prisión (preventiva o penal), pero hay también una necesidad imperiosa de establecer cambios en materia procesal, ya que los códigos de procedimientos latinoamericanos mantienen un peculiar sistema en el que la primera fase es inquisitoria (primero te recluyo) y la segunda acusatoria (después determino tu responsabilidad), representando esto además de una fuente de violaciones a los derechos humanos, un obstáculo para cualquier cambio.

Asimismo, es necesario el legislar en materia de ejecución y de sustitución de penas, requerimos de leyes que normen en forma especial la ejecución de las penas, no solamente de la pena de prisión, sino de todo el arsenal penal.

El gran problema, como es comprensible, es la notable carencia de instalaciones, personal especializado y medios materiales, lo que hace por demás limitada la atención del caso individual, y obliga a la búsqueda de medios colectivos de control de la medida alternativa.

Indudablemente, en lo que atañe al Derecho de Ejecución Penal, su abandono es a todos los niveles, desde el académico, por que no se le toma en cuenta al cursarse una carrera universitaria, hasta el jurídico, ya que la cuestión penitenciaria ha vivido en una situación extralegal, en donde se aplican las costumbres carcelarias, o en su caso, reglamentos arcaicos, cuando no la voluntad y el capricho del director del establecimiento o del encargado de la ejecución.

También se necesita mejorar la seguridad en los reclusorios, así como al personal, tanto directivo como de custodia, además de continuar con la revisión y diagnóstico de la situación en que se encuentran los edificios de las cárceles de todas las entidades federativas de nuestra República, revisando aspectos de seguridad e instalaciones físicas para el trabajo de la readaptación.

Así pues, creo que se ha cumplido con el objetivo del presente trabajo de tesis al demostrar que, atendiendo a todos y cada uno de los factores expuestos con antelación, concatenándolos con la crisis que en materia penitenciaria padece nuestro sistema punitivo mexicano, las cárceles de nuestros días no cumplen con los fines para los cuales fueron creadas, es decir, con la rehabilitación de los internos, sean o no delincuentes; por el contrario, se han convertido en verdaderas universidades del delito, en donde el que no sabía delinquir, luego de cierto tiempo de reclusión, se convierte en un diestro en la materia y, en consecuencia, al recuperar su libertad, tendremos en nuestra sociedad, no a un sujeto rehabilitado con ganas de perseverar y continuar con su vida común, sino a una persona hambrienta de poner en práctica los conocimientos adquiridos en esa "escuela de la vida", es decir, a un reincidente.

De nosotros depende, como técnicos y concedores de la materia jurídica, seamos o no litigantes, estudiantes o autoridades, de que a esta problemática se le dé una solución.

No es válido criticar la situación que prevalece en los centros de reclusión de nuestra República, sin que por lo menos, se haga el intento por aportar soluciones que más adelante, podrían ser tomadas en consideración y ayudar a resolver la crisis penitenciaria de nuestra nación, no sólo por el bien de los que actualmente se encuentran privados de la libertad *-quienes a fin de cuentas e independientemente del delito que hayan cometido, o en su caso, del ilícito por el que se les esté llevando un proceso, no dejan de pertenecer a nuestra sociedad-*, sino por el de todos los mexicanos, quienes tenemos el derecho de gozar y disponer de un sistema jurisdiccional y ejecutivo penal humanista y respetuoso de nuestras prerrogativas, como seres humanos que somos, que nos de la certeza y seguridad jurídica necesaria digna de nuestras pretensiones como ciudadanos mexicanos, ya que ante todo, se debe estar conciente de que nadie esta exento de que algún día, pudiese tener problemas de naturaleza penal que prevean como sanción la pena privativa de libertad.

# BIBLIOGRAFIA

**Jiménez de Asúa, Luis**, *Tratado de Derecho Penal*, 3ª edición, tomo III, editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1964.

**Cuello Calón, Eugenio**, *Derecho Penal*, tomo I, parte general, volumen I, editorial Bosh, Barcelona, España, 1975.

**Moreno, Pedro**, *Derecho Penal Mexicano*, parte especial, 1ª edición, editorial Porrúa, México, D.F., 1968.

**Frank**, *Philosophie du Droit Pénal*, Bruselas, 1864.

**Pessina**, *Elementos del Derecho Penal*, tomo III.

**Romagnosi**, *Genesi del diritto penal*.

**Rossi**, *Tratado de Derecho Penal*, 3ª edición, Madrid, España, 1883.

**Ferri, Enrico**, *Principio de Diritto Criminale*, Torino, 1928.

**Martínez Garnelo Jesús**, *La Investigación Ministerial Previa*, editorial Porrúa, México, 1998.

**Código Penal Federal.**

**Código Penal del Estado de Guerrero.**

**Cuello Calón, Eugenio**, *La Moderna Penología, Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, Penas y Medidas de Seguridad, su Ejecución*, editorial Bosch, Barcelona, 1958.

**González Bustamante, Juan José**, *Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Presos*, editorial Imprenta Universitaria, México, D.F., 1988.



**Del Pont, Luis Marco**, *Derecho Penitenciario*, editorial Cárdenas, México, D.F., 1998.

**Mendoza Bremauntz, Emma**, *Derecho Penitenciario*, editorial Mc Graw Hill, México, D.F., 1998.

**Mezguer, Edmund**, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª edición, editorial Cárdenas, México, D.F., 1990.

**Pavón Vasconcelos, Francisco**, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, editorial Porrúa, México, D.F., 1974.

**Colín Sánchez Guillermo**, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, editorial Porrúa, México, D.F., 1998.

**Del Rosal, Juan**, *Lecciones de Derecho Penal*, 2ª edición, Valladolid, España, 1954.

**Castellanos Tena, Fernando**, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, editorial Jurídica Mexicana, 1965.

**Claría Olmedo, Jorge A.**, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, editorial Edial, Buenos Aires, Argentina, 1960.

**Beling, Ernest**, *Derecho Procesal Penal*, editorial Labor, 1943.

**Manzini, Vincenzo**, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, editorial Egea, Buenos Aires, Argentina.

**Piña y Palacios, Javier**, *Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana*, editorial Botas, México, D.F., 1968.

**Quiroz Cuarón Alfonso**, *Medicina Forense*, Editorial Porrúa, México, 1977.

**Cuevas Sosa, Jaime**, *Derecho penitenciario*, editorial jurídica Jus, México, D.F., 1977.

**Carrancá y Trujillo, Raúl**, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 2ª edición, editorial Porrúa, México, D.F., 1941.

**L, Thoth,** *Enciclopedia Jurídica Omeba.*

**García Ramírez, Sergio,** *Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales,* editorial Logos, México, D.F.

**Secretaría de Gobernación,** *La Reforma Penitenciaria y Correccional de México,* editorial Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1985.

**Malo Camacho, Gustavo,** *Historia de las cárceles en México,* editorial del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1988.

**Carrancá y Rivas, Raúl,** *Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México,* editorial Porrúa, México, D.F., 1947.

**Roldán Quiñones, Fernando,** *Reforma Penitenciaria Integral,* editorial Porrúa, México, D.F., 1999.

**Malo Camacho, Gustavo,** *Manual de Derecho penitenciario Mexicano,* editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1976.

**Castañeda García, Carmen,** *Cuaderno de Criminología número 5,* editorial Criminalia, México, D.F., 1985.

**Pavón Vasconcelos, Francisco,** *Las Reformas Penales, análisis crítico de la parte general. 2ª edición,* editorial Porrúa, México, D.F., 1989.

**Burgoa Orihuela, Ignacio;** *Las Garantías Individuales;* editorial Porrúa, México, D.F., 1996.

**Fix Zamudio, Héctor,** *Las Garantías individuales y el Juicio de Amparo.* Editorial Porrúa. México, D.F.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación,** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Artículo 18,* 2ª edición, México, 2000.

**Zavaleta, Arturo,** *La Prisión Preventiva y la Libertad Provisoria,* Editorial Arsayu, Buenos Aires, Argentina.

**Rodríguez y Rodríguez Jesús**, *La Detención Preventiva y los Derechos Humanos*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, D.F., 1991.

**Rodríguez Manzanera, Luis**, *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*, editorial Porrúa, México, D.F., 1999.

**Contreras Navarrete, Laura**, *La Mujer en Prisión, de su trato y tratamiento*, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1998.

**Cuevas Sosa, Jaime y García de Cuevas, Irma**, *Derecho Penitenciario*, editorial Jus, México, D.F., 1987.

**Malo Camacho, Gustavo**, *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, editorial de la Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1996.

**Ruiz Funes, Mariano**, *La Crisis de la Prisión*, editorial Montero, La Habana, Cuba, 1949.

**McCandilsh, Leo Alex**, *Nuevos Métodos de Tratamiento del Delincuente en el Departamento de Correcciones de los Estados Unidos de Norteamérica*, Cuadernos Panameños de Criminología, Universidad de Panamá, noviembre, 1972.

**Del Olmo, Rosa**, *La Evolución de la Prisión*, Universidad de Venezuela, 1972.

**Carrancá Rivas, Raúl**, *Derecho Penitenciario*, editorial Porrúa, México, D.F., 1974.

**Ceniceros, José Ángel**, *Las Penas Privativas de Libertad de Corta Duración*, Criminalia, año VII, México, 1981.

**Foucault, Michel**, *Surveiller et Punir*, Editions Gallimard. Francia, 1975.

**Benedetti, Isidoro De**, *Consideraciones Previas a la Discusión de las Instituciones Sustitutivas de las Sanciones Privativas de la Libertad*, Congreso Panamericano de Criminología, Buenos Aires, Argentina, 1979.

**Rodríguez Manzanera, Luis**, *La Descriminalización*, Revista Mexicana de Criminología, Número 1, México, D.F., 1976.

**Montero Castro, Jorge A.**, *Problemas y Necesidades de la Política Criminal en América Latina*, editorial Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ONU, 1976.

**Neuman, Elías**, *Prisión Abierta, una nueva experiencia penológica*, editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1992.

Página de internet [www.segob.gob.mx](http://www.segob.gob.mx), de la Secretaría de Gobernación actualizado hasta el mes de julio del año 2000.

**Langle M., Karla Sindya**, *La educación de la mujer dentro de un sistema de represión a la misma. "La mujer delincuente"*. (Curso impartido en febrero de 1990), volumen coordinado por Javier Piña y Palacios, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie E, Varios Número 15, México D.F., 1993.

**Mill, Stuart**, *Sobre la Libertad*, editorial Alianza, Madrid, España, 1988.

**Jiménez Olivares, Ernestina**, *La educación de la mujer dentro de un sistema de represión a la misma. "La mujer delincuente"*. editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie E, Varios Número 15, México D.F., 1993.

**Lima Malvado, María de la Luz**, *Criminalidad Femenina, Teoría y Reacción Social*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1991.

**Contreras Navarrete, Laura**, *La Mujer en Prisión, de su trato y tratamiento*, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1998.

**Yáñez Rosas, José Antonio**, *Selección y Capacitación Penitenciaria en México*, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1995.

**Franco Guzmán, Ricardo**, *El Tratamiento de la Mujer Delincuente*, Revista Criminalía, Editorial Botas, México, D.F., 1995, Año XXI; Número 1.